

A.C.N. DE P.

ASOCIACION CATOLICA NACIONAL DE PROPAGANDISTAS



IV ASAMBLEA REGIONAL DE LA A. C. N. de P. EN BADAJOZ

Asistió el presidente nacional, señor Algora, y participaron miembros de los tres centros extremeños

El sábado 11 de abril de 1970 se celebró en Badajoz la IV Asamblea Regional de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, bajo la presidencia de don Abelardo Algora, que en compañía del consejero nacional señor Oreja llegó de Madrid para asistir a ella. Participaron miembros de los centros de Cáceres, Mérida y Badajoz, con sus secretarios, señores Barrera, Alvarez y García Orio Zabala (don José), respectivamente. En representación del obispo administrador apostólico, doctor Fernández, que se halla ausente de Badajoz en visita pastoral, asistió el vicario general, don Aquilino Camacho. El acto se celebró en el salón de la Casa Diocesana y duró todo el día.

A las nueve y media empezó, con unas palabras de salutación del presidente nacional, don Abelardo Algora, e inmediatamente el secretario del Centro de Mérida inició el desarrollo de la ponencia a él encomendada, que versó en su primera parte sobre la "Naturaleza de la Asociación".

En la segunda trató de los medios de la Asociación para conseguir sus fines. El primero, una vida espiritual intensa y una formación religiosa auténtica, tanto de carácter individual como comunitario. Aludió a las nuevas formas de espiritualidad y procedentes de otras instituciones apostólicas; a pequeñas comunidades con bienes en común en todo o en parte; a la sociedad y caridad cristianas. Concretó lo que el propagandista busca y pide a la Asociación y se refirió ampliamente a la necesidad de una formación teológica y doc-

trinal y a los métodos convenientes para conseguir esa formación. Estudió los actos religiosos que deben ser obligatorios, las virtudes que se exigen a los propagandistas, la asistencia espiritual y el servicio espiritual a los demás, para pasar luego al objetivo y sistemas que han de tener y seguir el propagandista, terminando con la relación de materias que deben constituir objeto de estudio del propagandista.

Caña punto fue objeto de animado debate entre todos los asistentes, llegándose a conclusiones concretas que presentar a la asamblea general.

A continuación, el señor Pinilla Yubero, por el Centro de Badajoz, expuso la ponencia sobre "Ideario de la Asociación", haciendo una síntesis del breviarario redactado, por encargo de la última Asamblea Nacional, por un propagandista del Centro de Madrid. Se acordó que fuese detenidamente estudiado por cada uno de los centros y redactadas por ellos las correcciones y adiciones que crean necesarias y que deberán enviar al Consejo Nacional.

La ponencia también trató del Servicio de Publicaciones y revistas que debiera tener la Asociación para difundir su pensamiento y sus obras.

A las dos, el consiliario de Cáceres, don Florentino Muñoz y Muñoz, canónigo doctoral de aquella concatedral, celebró la santa misa, en la que comulgaron todos los propagandistas en las dos especies.

Tras el almuerzo, que se celebró comunitariamente en la misma casa diocesana, se reanudó la sesión, en la que el secretario del Centro de Mérida, señor Alvarez, informó sobre la ponencia "Organización, círculos de jóvenes, obras y financiación", interviniendo en los diversos puntos de que contaba varios propagandistas y llegándose a concretas conclusiones sobre el desarrollo y aplicación de las normas estatutarias, reglamento, inscripción de socios, discipli-

NOTICIAS

na, consiliarios, secretarios de centros, Consejos locales y regionales, Asambleas regionales, designación del presidente y vicepresidentes nacionales, Consejo Nacional, Secretaría y Tesorería Generales y las asambleas de Secretarios y Nacionales.

Respecto a los Círculos de Jóvenes, se discutió su funcionamiento y formación. De las obras, la clase de ellas, conveniencia, financiación, forma jurídica, Patronatos, patrimonio de la Asociación, estatutos y finalidades de las obras. Terminó la ponencia exponiendo las posibles formas de financiación de la A. C. N. de P. a nivel local, regional o nacional.

El presidente, señor Algora, clausuró la Asamblea con unas breves palabras de agradecimiento y aliento, e insistió en la necesidad de que la Asociación debe esforzarse por buscar su línea renovadora.

EL DOCTOR LUNA SERRANO, NUEVO PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Como resultado de recientes oposiciones

En recientes oposiciones ha obtenido brillantemente la plaza de profesor agregado de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca, don Agustín Luna Serrano, natural de Caspe, que ocupaba el puesto de profesor adjunto en la Cátedra de Derecho Civil del doctor Lacruz Berdejo, de Zaragoza.

En comisión de servicios desempeñó, en Santiago de Compostela, la Dirección de la Cátedra de Derecho Civil de aquella Universidad.

Don Agustín Luna es un profundo conocedor no sólo del Derecho Civil sino también del Derecho Agrario, habiendo sido designado secretario de los Coloquios de Derecho Agrario, que se han venido celebrando en Zaragoza en varias ocasiones.

Ha sido comisionado en distintas universidades europeas, principalmente italianas.

Ha dado conferencias en España y en el extranjero y es autor de innumerables publicaciones y artículos sobre Derecho Civil y Derecho Agrario.

Pertenece al Centro de A. C. N. de P. de Zaragoza y es uno de los más valiosos jóvenes del mismo.

NUEVOS SECRETARIOS DE CENTRO

BADAJOZ.—Don Jesús Remón Camacho.
TARRAGONA.—Don Gonzalo de la Peña García.

VITORIA.—Don José Aguirre López.

PROFESOR AGREGADO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Don José Almagro Nosete, secretario del Centro de Sevilla y consejero nacional de la Asociación, ha sido designado profesor agregado de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid.

(Viene de la página 4.)

de la Iglesia y el Estado fue ya en algunos aspectos anacrónico y desfasado en las fases de negociación y forma del Concordato vigente. La euforia de la victoria del ejército nacional y los recuerdos tristes y sangrientos de la persecución religiosa pudieron oscurecer las mentes para no tener en cuenta comprensivamente las circunstancias históricas del mundo moderno, y el contraste con la situación excepcionalísima y fugaz en que se encontraba nuestra patria.

Las directrices de la declaración sobre libertad religiosa del Concilio Vaticano II modificaron algunos de los planteamientos doctrinales que sirvieron de base al Concordato y, en este sentido, implicaban automáticamente una revisión del mismo; pero también es cierto que los principios de Derecho público de la Iglesia en aquellos tiempos y la praxis concordataria desde el pontificado de Pío XI, se oponían aún en los primeros años del Movimiento Nacional, a ciertos reconocimientos derivados de épocas pretéritas, de intervención del Estado en la presentación de personas para la colación de beneficios eclesiásticos consistoriales y no consistoriales.

Esperamos de la rectitud de espíritu de nuestros gobernantes y de la comprensión pastoral de la Santa Sede hacia nuestra situación, que se buscarán las fórmulas adecuadas para que la presencia de la Iglesia, en medio de nuestro pueblo, siga siendo viva y operante, e instrumento eficaz de evangelización y de salvación de los españoles y de todos los hermanos que convivan con nosotros.

A. C. N. de P.

BOLETIN INFORMATIVO DE LA
ASOCIACION CATOLICA
NACIONAL de PROPAGANDISTAS

Director:

José Luis Gutiérrez García

Año XLVII

Número 881

Abril 1970

Sumario

	Págs.
Noticias	2
Editorial. Relaciones Iglesia y Estado	3
Asamblea Regional de Estudios de la A.C.N. de P.	5
Círculo de Estudios. Relaciones Iglesia-Estado en el momento actual español	7
Hacia un nuevo Concordato. Las reformas de carácter constitucional del Estado español exigen un nuevo Concordato	14
Breviario de Pensamiento de la A. C. N. de P.	20

Isaac Peral, 58 - Madrid-3

Imprime:

S. A. E. Gráficas Espejo

Tomás Bretón, 51 - Madrid-7

Depósito Legal: M. 244-1958

editorial

RELACIONES IGLESIA Y ESTADO

En otro lugar de este número se recogen dos disertaciones desarrolladas en el Círculo de Estudios del Centro de Madrid de la A.C.N. de P. por dos ilustres profesores, el sacerdote don Teodoro Jiménez Urresti y don José Ruíz Giménez.

El tema es de candente actualidad y ciertamente se halla planteado en términos que exigen una revisión serena, profunda, a la luz de "los signos de los tiempos" y de las enseñanzas del Concilio Vaticano y del Magisterio de la Iglesia, sobre todo del Vicario de Cristo.

Pueden darse ante esta cuestión dos actitudes opuestas y divergentes, igualmente extremas y rechazables: la de los que sólo ven en la Iglesia los aspectos jurídicos e institucionales, su vestidura externa de sociedad visible y estructurada, sin un sentido profundo de su realidad sobrenatural y de su función sacramental; y otra posición opuesta, igualmente extremista, la de los que sólo quieren ver en la Iglesia los elementos sobrenaturales y carismáticos como opuestos a las estructuras visibles y externas, y a toda forma jurídica, desconociendo su realidad de sociedad visible y, por lo tanto, con una estructura jurídica que aunque mínima, es necesaria y es una consecuencia también de la situación de la Iglesia peregrinante en este mundo.

En el primer supuesto, las relaciones entre Iglesia y sociedad temporal se centrarían fundamentalmente sobre una base jurídica y contractual institucionalizando estas relaciones, sobre todo en los Estados confesionalmente católicos, con un sentido de protección legal a la Iglesia y a todas las actividades eclesiásticas y religiosas y a las asociaciones apostólicas laicales reconocidas por la Iglesia.

En el segundo supuesto, se prescindiría al máximo de todo aspecto jurídico entre el Estado y la sociedad civil, confiando más en la fuerza de la penetración de la verdad religiosa a través del testimonio de vida y de palabra de los católicos, sin recurrir a protecciones jurídicas especiales y sin más base que un Derecho común abierto, regulador de las asociaciones sin distinción entre las Iglesias y confesiones religiosas y otras asociaciones culturales y educativas.

Hemos de reconocer que, por una serie de circunstancias históricas, que entonces constituían también "los signos de los tiempos" la Iglesia, después de las revoluciones modernas, persecutorias y sectarias en la mayor parte de los casos, aun en países cuya gran mayoría permanecía siendo católica, utilizó como instrumento normal sus relaciones con el Estado y para proteger y garantizar el cumplimiento de su misión divina entre los hombres, la fórmula jurídica de un pacto bilateral, de Derecho público, suscrito entre las altas autoridades del Estado y la Santa Sede.

Los Concordatos han cumplido una gran misión en la Iglesia moderna; pero, evidentemente, sin pretender afirmar que han perdido totalmente su sentido, porque en cada caso habrá que considerar todas las circunstancias concretas, sin añoranzas nostálgicas del pasado, pero también sin apriorismos progresistas del futuro, están decayendo en su consideración como instrumento pastoral básico para el planteamiento de las relaciones entre la Iglesia y la sociedad civil.

No conviene cerrarse, por tanto, a nuevas formas de relaciones de

(Continúa en la pág. siguiente.)

(Viene de la pág. anterior.)

la Iglesia con el Estado, más acordes a la evolución histórica, o, por lo menos, convendría hacer hincapié más en la presencia viva de los miembros del Pueblo de Dios, en sus diferentes grados y vocaciones en la sociedad temporal, que en la protección legal del Derecho, como subrayó el profesor Ruíz Jiménez.

Pero en todo caso, como señaló también el profesor Jiménez Urresti, no puede perderse de vista que el Estado es una entidad jurídica, no meramente un hecho sociológico y comunitario, y, por tanto, las relaciones de la Iglesia con él, en su aspecto visible y externo, tienen que revestir un determinada forma jurídica, ya que no es suficiente, sobre todo, en una sociedad de mayoría católica, con la protección legal del derecho común concedido a las asociaciones.

De todas formas, no se trata de profetizar el futuro, sino de resolver los problemas actuales e inmediatos, sin cerrarse a fórmulas ulteriores, que tenemos planteadas actualmente entre la Iglesia y el Estado, en España.

Existen algunos principios que parecen ser aceptados por todos: las relaciones entre la Iglesia y el Estado deben plantearse con clara distinción de esferas de competencia y de responsabilidades, sin interferencias recíprocas, en plano de mutua colaboración en las cuestiones mixtas y con pleno respeto a la libertad e independencia, dentro de su misión respectiva, de ambas instituciones.

Por razones pastorales, con independencia de planteamientos doctrinales, parece cada vez más conveniente que la Iglesia se presente ante los ojos del pueblo sin apoyaturas en el Estado, en actitud de servicio humilde, sin privilegios de ninguna clase, pero sí con aquellas garantías jurídicas que exigen imprescriptiblemente la independencia y la libertad en el cumplimiento de su misión salvadora.

Las relaciones no pueden quedar en puras situaciones de hecho, porque pueden darse cambios profundos en las mentalidades y en los hombres de gobierno que den un sentido de inestabilidad y precariedad a la acción de la Iglesia en lo que ésta tiene de institucional y visible.

Las relaciones no pueden quedar en puras situaciones de hecho, porque pueden darse cambios profundos en las mentalidades y en los hombres de gobierno que den un sentido de inestabilidad y precariedad a la acción de la Iglesia en lo que ésta tiene de institucional y visible.

La Iglesia, a lo largo de veinte siglos, ha convivido con toda clase de formas políticas del Estado, en circunstancias de opresión y de persecución y en ambientes de protección y de triunfo.

El cambio de las circunstancias sociológicas e históricas de nuestro tiempo, algunas de ellas inéditas, no nos deben hacer olvidar las lecciones del pasado, porque en todo tiempo han pugnado en la Iglesia esas dos tendencias: la de los carismáticos que todo lo fían de la fuerza del Espíritu y que rehuyen toda aceptación de los condicionamientos de la realidad, tal como han sido queridos o permitidos por Dios; y la de los políticos y canonistas que fían demasiado de los medios humanos y de la instrumentación jurídica para el cumplimiento de la misión de la Iglesia.

Nos hace falta un amor entrañable y una piedad filial hacia la Iglesia nuestra Madre, pero, al mismo tiempo, un sentido de realismo pastoral, de independencia apostólica y de un deseo de servir a todos los hombres, para crear el ambiente propicio para que estas relaciones, siempre en tensión dialéctica a lo largo de los siglos, entre la Iglesia y el Estado, se resuelvan satisfactoriamente.

Es posible, como también se afirmó en los coloquios del Centro de Madrid, de la A.C.N. de P., que el planteamiento entre las relaciones

(Pasa a la página 2.)

INTERVENCION DE RUIZ GIMENEZ

(Viene de la página 14)

ya nadie se pueda escandalizar. Estimo que no estaba moralmente justificado que se hiciese de la forma que se hizo, pero quizá históricamente le haya venido muy bien a la Iglesia no disponer de las propiedades inmuebles de las que ahora se tienen que ir despojando las Iglesias de otros países, como, por ejemplo, en Latinoamérica, etc. Si en España se armó la polémica que se armó con las tierras de los beneficiados de Lérida, pensemos lo que sería si una parte importante de las tierras de Toledo, o de Andalucía siguieran siendo propiedad de la Iglesia. Ya estaríamos en plena revolución social anticristiana. Insisto en que históricamente fue beneficioso aquel hecho; pero hay una razón de equidad que afecta de alguna manera no al Estado sólo, sino a la sociedad en su conjunto. Hay que estructurar como servicios públicos, con cooperación de todos los sectores sociales, aquellos servicios que realiza la Iglesia en el orden temporal, en el cultural, en el asistencial, en el benéfico, etc. Creo que la imaginación creadora de los cristianos tienen aquí un campo importante de ejercicio. Hay que buscar la fórmula de equidad, no tanto para resarcir expoliaciones pretéritas, cuanto para buscar fórmulas nuevas, como en muchos otros países del mundo donde la Iglesia Católica no tiene subvención alguna del Estado y, sin embargo, recibe, como las demás Iglesias o como determinadas Asociaciones culturales, una parte de subvenciones, a través del Presupuesto público, por sus servicios concretos, asistenciales, de enseñanza, etc.

La última pregunta que me hizo el periodista catalán fue sobre el problema del matrimonio. Lo ha tocado también Jiménez Urresti; es un tema complejo y yo confieso que, si bien soy cada vez más "progresivo" en lo social y político, me preocupa se rompan los cauces en el plano del matrimonio y la familia. (Entre paréntesis les diré que me invitaron a dar unas conferencias cuaresmales últimamente; me lo rogó tanto mi Párroco, que acepté." El tema genérico era "El Sermón de la Montaña en 1970; la primera conferencia fue sobre la riqueza (cómo se compagina la necesidad del desarrollo económico contemporáneo, la necesidad de crear riqueza con el espíritu de pobreza del Evangelio); la segunda conferencia fue sobre el sexo. Creo que lo hice con delicadeza, en actitud positiva, no limitándome a la comprensión de la "Humanæ vitæ", sino a la revalorización del sexo dentro de la vida cristiana. Al día siguiente recibí una carta de unos esposos en la que me decían que se habían marchado escandalizados de mi conferencia, porque daba la sensación de que en vez de estar hablando del Sermón de la Montaña o de la Montaña del Sermón, estaba hablando del monte de Venus. Perdono el reproche, precisamente por tener conciencia de haber tratado el tema con emocionada fidelidad al Evangelio.) En definitiva, si he relatado esa anécdota es para insistir en lo delicado del tema,

(Pasa a la página 16.)

Asamblea Regional de Estudios de la A. C. N. de P.

VALENCIA

HOMBRES DE VIDA SOBRENATURAL

Durante los días 18 y 19 de abril, y en los locales del convento de las Madres Reparadoras, de la capital del Turia, se celebró la Asamblea Regional de los centros de Levante. La Asamblea fue presidida por el presidente nacional de la A. C. N. de P., Abelardo Algora, y a ella asistieron representantes de los centros de Murcia, Cartagena, Lorca, Teruel, Alcoy, Albacete, Alicante y Valencia, siendo este último el centro organizador.

En la jornada del sábado día 19 se inició el estudio de la ponencia con la presentada por el centro de Murcia: "Naturaleza de la Asociación". Tras la misa, el centro de Valencia presentó la ponencia "Ideario de la Asociación".

Por la tarde, en el salón de actos del Instituto Social Empresarial, tuvo lugar un acto público, en el que tras unas palabras de presentación de don José María Tomás y Soriano, secretario del centro de Valencia, don Luis Amat Escandell desarrolló el tema "IV Planta Siderúrgica, como base de desarrollo industrial". Asimismo, don Serafín Ríos Mingarro habló sobre "Problemática de los agrios".

Cerró el acto nuestro presidente, Abelardo Algora, hablando sobre "Los propagandistas hoy". Este importante discurso es reproducido en este número de nuestro boletín.

La jornada del domingo, iniciada con una misa comunitaria, se dedicó al estudio de la tercera ponencia: "Organización. Círculos de jóvenes. Obras y financiación", siendo ponentes los centros de Cartagena y Murcia.

Finalizada la discusión de la ponencia se estudió el plan general de actuación para el curso 1970-71. Tras esto y la lectura de conclusiones, Abelardo Algora clausuró la asamblea, exhortando a todos los asistentes a continuar en la línea de acción y renovación iniciada en la Asamblea de Manresa, y en la cual estas asambleas regionales son "claro testimonio de posibilidades y acción cristiana".

Discurso del presidente

Salgo muy bien impresionado de esta Asamblea regional, como también salí de la de Extremadura. La Asamblea ha vibrado. Nos hemos planteado problemas muy importantes y me ha parecido encontrar una línea de convergencia en todos nosotros.

No voy a entrar ahora, porque aquí ha quedado más o menos dicho, en las causas que pueden o han podido dar origen a este ablandamiento, a esta postura quizá demasiado acomodaticia de la Asociación. Aquí lo habéis denunciado:

- Una cierta falta de espiritualidad.
- Una pérdida de contacto con las realidades vivas.

- Una falta de enlace generacional importante, pues el bache es tan profundo en diferencia de años que nos está costando mucho esfuerzo conseguirlo. Esto se irá haciendo más fácil cuando las nuevas generaciones puedan entrar de manera definitiva.
- Una identificación también con el orden político, pues todo movimiento apostólico, cuando se identifica con una realidad política, nunca es bueno, cualquiera que sea esta realidad política.
- Y falta de vivencia de las virtudes que hoy día son exigibles: estas virtudes evangélicas de las que tenemos que dar testimonio.

Así pues, me permitiré pedirlos, como palabras finales, que en este tiempo que vamos a comenzar a vivir, dentro de una línea renovada, seáis hombres de una **intensa vida sobrenatural**. Si algo nos tiene que diferenciar de los demás grupos o movimientos es nuestro sentido religioso. Otros muchos movimientos tendrán o se guiarán por unos sentimientos éticos, por unos caminos de la vida civil y podrán alcanzar sus buenas realidades; porque en el mundo también hay grupos que alcanzan muchos y prometedoras realidades. Lo nuestro es alcanzarlo apoyados en una profunda vida religiosa. Se trata, en definitiva, de llevar el mensaje evangélico, porque nosotros somos hombres de Dios y, aunque estemos en el mundo, no somos hombres del mundo. Y esto es lo que nos tiene que distinguir. En consecuencia, yo os pediría que seáis hombres de intensa vida sobrenatural.

Esta vida sobrenatural, que tanto pido a los consiliarios sepan infundirnos, estoy muy esperanzado que podamos conseguirla a través de estas **Comunidades de Fe** de que hemos hablado. Que estas Comunidades sean pronto realidad. Que los Centros establezcáis realmente una auténtica Comunidad de Fe. En los Centros donde sean numerosos, estableciendo varias Comunidades; en donde el centro sea reducido, estableciendo una única Comunidad.

Pero una Comunidad de Fe exige más que un puro agrupamiento de hombres. No se trata de una simple reunión de hombres, sino que se trata de una identificación, de una intersección de unos hombres con otros. Que cada propagandista conozca las necesidades de su hermano, que cada propagandista ayude, mediante sus facultades y sus posibilidades, a hacer de este hombre un ejemplo vivo, en donde albergue Dios. Estas Comunidades de Fe, de asistencia espiritual mutua, yo creo que puede ser el gran camino para nuestra vida sobrenatural, para nuestra llegada al Dios eterno.

HOMBRES DE ACCION VIVA

Deseo también y espero que, en lo sucesivo, seamos propagandistas que tomemos **rápido contacto con las realidades vivas**. Es decir, tenemos que convertirnos ya en unos **grupos de acción**. Los propagandistas no pueden continuar siendo grupos narcisistas, que se miran solamente a sí mismos, que se regodean con sus éxitos pasados, que viven de rentas. El propagandista tiene que ser un grupo de acción,

un grupo que esté en la calle, un grupo que toque la realidad viva, un grupo que conozca los problemas que nuestros hermanos tienen planteados, un grupo que se vaya anteponiendo, si es posible, a este dinamismo del mundo, realizando esfuerzos casi inauditos para poder sostener el ritmo que este dinamismo marca.

Que realicéis luego, como grupos de acción, el estudio de todas las exigencias que la vida nos trae. La vida nos está ofreciendo exigencias políticas, y vosotros tendréis que ser testigos de estas exigencias políticas, a las cuales debéis tratar de dar solución; exigencias económicas; exigencias sociales; exigencias religiosas y espirituales. No podéis permanecer indiferentes ante ninguna de ellas. Somos por nacimiento, por nuestros objetivos y por ser consustancial a nosotros mismos, personas preocupadas por el bien común, personas preocupadas por la vida pública. En consecuencia, nada que se relacione con esta vida pública, con esta clase de exigencia, nos puede ser indiferente.

No seáis hombres puramente intelectuales. No estudies los temas con un regodeo intelectual, en el que encontraréis vuestra satisfacción. Esto sería totalmente insuficiente. Tendréis, naturalmente, que ser hombres de estudio, hombres en permanente formación, pero, sobre todo, tenéis que ser hombres de acción, hombres viviendo las realidades vivas. Esta será la manera y la fórmula para encontrar esos acercamientos que habíamos dicho.

Y ante estas realidades, es preciso que toméis posturas. Tomad posturas ante los grandes acontecimientos nacionales e internacionales: es lo que el compromiso humano nos pide. No basta únicamente que amemos al mundo, sino que tenemos que amar al mundo para instaurar en él nuestro cristianismo, e instaurarlo haciendo que las estructuras temporales, el mundo temporal, se impregne de catolicismo. Y de catolicismo no se impregnará si no tomáis posturas ante él. No podemos seguir indiferentes ante estos grandes problemas. Tendremos que mantener una postura clara, aunque no nos permita muchas veces tomar una postura de acción. Pero que nuestro compromiso, aunque con grave riesgo muchas veces de la propia persona, nos lleve a ser un ejemplo vivo, un testimonio de toda esta clase de necesidades.

SINTIENDO CON LA IGLESIA, AL SERVICIO DE LOS DEMÁS

Y, finalmente, yo os pediría también que dentro de todas estas exigencias pongáis siempre vuestro esfuerzo al servicio de los demás. En este sentido, procurad ayudarles en todo lo que sea necesario.

Sentir con la Iglesia no quiere decir solamente que seamos fieles a la jerarquía. Sentir con la Iglesia quiere decir que tenemos que sentir con toda la comunidad, con otros movimientos apostólicos, siendo ayuda de los mismos o recibiendo su colaboración. Que tenemos que ser, en una

palabra, hombres de mano tendida hacia todo lo que constituye hoy la Iglesia.

HOMBRES DE EQUILIBRIO Y DIALOGO

Así pues, si sois hombres de intensa vida espiritual, sabréis permanecer dentro del equilibrio que los tiempos exigen, porque el propagandista debe distinguirse por esta postura de equilibrio. Esta postura que le permite no ser inmovilista ni tampoco progresista. Ya en el discurso de ayer decía que precisamente lo que diferencia al inmovilismo del progresismo es que el inmovilista cree haber encontrado él toda la verdad y, por tanto, no tiene por que salirse de ella, y el progresista se queda siempre con la verdad de última hora. La verdad, por supuesto, está en Dios, y el hombre debe estar constantemente buscando esta verdad, que en parte está en cada uno de nosotros y no sólo en uno de nosotros.

Y saber sentir con la Iglesia es saber establecer este diálogo, este camino de perfeccionamiento que hoy el mundo nos impone, y que se hace precisamente a través de este reconocimiento de la conciencia y de la libertad de las otras personas a las que tratamos de llegar por este camino del diálogo. Si sabéis, en una palabra, amar la justicia y la libertad y, sobre todo, si sabéis propagar el amor, ser hombres de amor, hombres al servicio de los demás, hombres de entrega total, yo creo que la Asociación ha empezado un nuevo camino, de la cual podremos sentirnos no digo satisfechos, pero, por lo menos, con este contento que produce el saberse apóstoles de Dios y el saber ser hombres que han llevado un mensaje a los demás.

El mundo no es, al fin y al cabo, más que un camino hacia la otra vida, de la cual no podemos ver la vista, como decía Pablo VI. No estamos desviando nuestra mirada hacia el mundo, sino que hemos vuelto nuestra mirada al mundo. No es que nos hayamos desviado de nuestro fin último, que es el otro mundo, no es que nos hayamos desviado de Dios, al cual caminamos, pero sí que volvemos la vista hacia este mundo, que ahora estaba quizá muy olvidado. Y nosotros nos santificaremos y nos consagraremos como seculares si sabemos convertir este mundo e instaurarlo y recapitularlo al final en Dios, que es la meta final.

Si así lo hemos logrado, yo creo que la Asociación ha empezado a cumplir otra vez su camino, que, por otro lado, cada día es más exigente, más necesario y, por supuesto, cada día más difícil.

Muchas gracias a todos porque habéis sido unos ejemplares propagandistas. Pienso que podemos irnos todos muy contentos a nuestras casas de que hemos sabido cumplir en estas jornadas con nuestros propósitos. Yo confío que Dios nos dará la gracia necesaria para que, en el futuro, podamos ir también dando signo de ser dignos propagandistas en todo tiempo y en todo lugar.

Muchas gracias y hasta pronto.

REUNIONES PREPARATORIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA A. C. N. de P.

ORDEN DE ACTOS

19-6-1970 (viernes) 18 horas: Reunión de las Ponencias de cada una de las Comisiones, formadas por el presidente, ponentes y secretario con el presidente de la Asociación (Sala de Reuniones de la Asociación).

20-6-1970 (sábado) 10 horas: Reunión de las Comisiones.

- 1.ª Comisión (Salón Teatro Colegio Mayor San Pablo).
- 2.ª Comisión (Sala Reuniones Asociación).
- 3.ª Comisión (Salón Actos Colegio Mayor San Pablo).
- 4.ª Comisión. Consiliarios (Biblioteca Colegio Mayor San Pablo).

11,30 horas: Reunión del Consejo Nacional (Sala Juntas Colegio Mayor San Pablo).

13,30 horas: Santa Misa concelebrada por los señores Consiliarios.

14,30 horas: Almuerzo Colegio Mayor San Pablo (donativo 100 pesetas).

16,30 horas: Continuación de las reuniones.

21-6-1970 (domingo) 10,30 horas. Santa Misa (Colegio Mayor San Pablo).

11,30 horas: Reunión del Consejo Nacional del Consejo Nacional con los secretarios de Centros, consiliarios y miembros de las Comisiones (Sala Reuniones Asociación).

- 1.º Informe sobre la realidad religiosa actual. Don Fernando Guerrero Martínez.
- 2.º Informe sobre la realidad sociopolítica actual. Don Luis Jáudenes García-Sola.
- 3.º Informe sobre la realidad económica actual. Don Fermín Zelada de Andrés Moreno.
- 4.º Momento actual de la Asociación. Señor presidente.

14,00 horas: Oración final.

LOS PROPAGANDISTAS PUBLICAN

GUERRERO MARTINEZ, Fernando.—“Hacia nuevas formas jurídicas de la empresa”. Presentación de la II parte de esta Ponencia en las Jornadas de estudio organizadas por Acción Social Empresarial sobre “Reforma de la empresa”. (En “Informaciones Sociales”. Revista mensual, abril, pág. 40. Madrid, 1970.)

LEAL GARCIA, Alejo.—“La transformación del medio rural a través de la puesta en regadío y de la colonización” (conferencia). Instituto de Estudios Agro-Sociales. Separata. Madrid, 1969.

RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN EL MOMENTO ACTUAL ESPAÑOL

Este fue el tema del coloquio que se celebró el día 16 de abril en el Centro de Madrid de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas y en el que intervinieron, como ponentes, don Teodoro Jiménez Urresti, consiliario de la Junta Nacional de la Acción Católica, y don Joaquín Ruiz Giménez, ex embajador en el Vaticano, ex ministro de Educación, catedrático de Derecho Natural de la Universidad de Madrid y propagandista del Centro de Madrid.

Publicamos a continuación las intervenciones íntegras de ambos ponentes desarrolladas a lo largo del importante coloquio.

Intervención de Jiménez Urresti

La temática que se me ha presentado para hablar durante unos momentos es la de "Relaciones de la Iglesia y el Estado en el momento actual español", sin otra especificación.

En realidad es una temática que se presenta en todas las generaciones sucesivamente, con las variantes que va teniendo siempre en la historia de cada generación. Esas variantes inducen, sin duda, a su replanteamiento constante.

El tema del momento actual, en España, entiendo que —por lo menos a contar según la abundancia de declaraciones, artículos y comentarios que están apareciendo en toda la prensa y en todos los tipos de prensa— es el del Concordato.

PREMISAS

Pero antes de afrontarlo, he de poner unas premisas

La primera premisa es que voy a reducir el planteamiento al plano de las objetividades, o, dijéramos, al de la **justicia objetiva**; y no al de los conocimientos, es decir, no al planteamiento y condiciones del nivel de conocimiento social de esas realidades objetivas, nivel que condiciona consiguientemente el planteamiento práctico concreto de las fórmulas jurídicas.

La segunda premisa es que reduzco el planteamiento al plano de los **valores** y no al plano directamente de las fórmulas jurídicas ni tampoco al plano directamente condicionante de las situaciones sociológicas, ni de la sociología.

PRINCIPIOS

Planteando en ese plano de las objetividades y de los valores la cuestión, considero necesario hacer la síntesis de tres formulaciones de principios.

1. El primer principio sería el de que el Estado debe reconocer unos principios éticos que dominan su propia función, principios éticos que le son dados de dos planos:

— Uno, el del plano natural, en que inmediatamente le son ofrecidos los principios de eso que llamamos la dignidad de la persona humana, a cuyo servicio está el Estado, y que es portadora de valores no sólo immanentes que han de desarrollarse aquí en esta vida, sino también proyectados a planos trascendentes.

— Y otro, el de aquellos valores de ley sobrenatural, que, dados por la revelación, afectan al Estado, y de los que es custodiar e intérprete la Iglesia.

Es importante destacar ambos planos y factores. Porque, sobre el primero, la gran tentación del Estado, de todo Estado, es la del totalitarismo, la de que el Estado tienda por inercia a resistirse a reconocer su funcionalidad en orden a los valores de la persona y a tender a absorber a la misma totalmente bajo su ordenamiento (1).

Y es importante, en nuestra materia, destacar el segundo plano o factor: el de los valores que nos son dados históricamente por datos exteriores a cada uno de los individuos o personas a cuyos valores, también de este orden, está subordinada la funcionalidad del Estado. Porque ello se concreta en funcionalidad para con la Iglesia, que a más de ser una sociedad funcionando históricamente en la historia, presenta la revelación, y la presenta como un hecho histórico funcionando históricamente, enseñando que el estado en que históricamente se encuentra la naturaleza humana, o sea, en que nos encontramos los hombres, es un estado cognoscible sólo por la revelación. Y dado que para la filosofía moral y la filosofía política, como saberes prácticos, necesitan saber el estado en que se encuentra el hombre, vemos que una filosofía moral y política real y verdadera sólo es posible teniendo en cuenta la doctrina de la Iglesia. Gracias a la Iglesia, según términos

(1) Cf. nuestra obra *Estado e Iglesia. Laicidad y confesionalidad del Estado y del Derecho*, Ed. Seminario, Vitoria, 1958, 500 páginas, en págs. 111-140 y 359-363.

de Maritain (2). Es una filosofía moral y política.

2. El segundo principio es el de que la **Iglesia es sociedad perfecta**. Sé que este término es odioso en el ambiente actual, por su insistencia en la dimensión mística de la Iglesia. Pero al decirlo creo dar a entender lo que quiero decir: que la Iglesia posee en sí misma sus propios valores, sus propios métodos, sus propios medios, sus propios caminos, sus propias dimensiones y leyes, y que por tanto es autosuficiente para sus propios fines, es decir, para el fin supremo del hombre en cuyo servicio está (3).

Este principio es importante, sobre todo si lo conjugamos con el anteriormente mencionado del estado de naturaleza en que nos encontramos los hombres. Porque es el hecho de que el hombre, estando en un estado de naturaleza caída y redimida por Cristo, por solas sus fuerzas naturales y sin la revelación no puede conocer fácilmente sin mezcla de error por parte de todos los hombres los datos que pertenecen a su propia dignidad humana, los datos que de suyo no son inalcanzables por la sola razón humana. El Vaticano I definió ya, y el Vaticano II lo repite, el dogma de la necesidad moral de la revelación para conocer los datos que pertenecen de suyo al alcance de la misma razón humana (4). La Iglesia, por tanto, al poseer y exponer el depósito de la revelación, está atendiendo a una deficiencia de la naturaleza humana; ella es la única que puede hacer semejante plan-

(2) Cf. n. obra c. *Estado e Iglesia...*, págs. 259-265: *La filosofía política cristiana o adecuada*.

(3) Cf. VATICANO II, LG 36; I. M. 37, 39, 43 c, 41 b, 42 c, 43, 76; Apost. Segl. 5, 7 d, 24 g; Lib. Real. 12, a.

(4) VATICANO I, Constit. dogm. *Dei Filius*: «Y a esta revelación divina ha de atribuirse que todos en la presente condición del género humano puedan conocer expeditamente, con firme certeza y sin mezcla de error alguno las realidades divinas, que no son de suyo inaccesibles a la razón humana. Sin embargo, no es por esta causa por la que hay que decir que la revelación es absolutamente necesaria, sino porque Dios, por su bondad infinita, ordenó al hombre al fin sobrenatural.» (Denz. 1786/3005).

El VATICANO II, Constit. dogm. *Dei verbum*, sobre la revelación, reproduce la frase citada del Vaticano I, en el n. 6. Y en el decreto sobre el *Apostolado seglar* (n. 7, c) da el mismo principio, pero expresado en términos históricos, y concluye: «Es, pues, obligación de *toda la Iglesia* trabajar para que los hombres vuelvan a ser capaces de instituir rectamente todo el orden temporal y de ordenarlo a Dios por Jesucristo.—A los *Pastores* atañe dar claramente los principios sobre el fin de la creación y el uso del mundo y prestar los auxilios morales y espirituales para instaurar en Cristo el orden temporal. Y *los seglares* es preciso que asuman como función propia la instauración del orden temporal y que actúen en él de forma directa y concreta guiados por la luz del Evangelio y la mente de la Iglesia...»

Sobre ese mismo principio de la necesidad de la luz de la revelación para ordenar el orden temporal conforme a la dignidad y los valores de la persona, el Vaticano II fundamenta su justificación *para hablar sobre ello en la constitución pastoral de la Iglesia en el mundo actual*: n. 11; y cf. su n. 40.

teamiento, ofrecer tal solución y alargar tal oferta a la naturaleza humana. Consecuentemente la fuerza y la aportación que puede hacer la Iglesia a la sociedad civil y al Estado, no puede considerarse simple y exclusivamente —como se ha escrito todavía ayer en un periódico— como “una fuerza más” muy noble de orden moral y espiritual, sino que constituye una fuerza única. Por ello es necesaria la “ciudad vitalmente cristiana” según expresión maritainiana (5). En consecuencia, el Estado mismo para poder desempeñar dignamente su propia función natural de atender y fomentar a la dignidad de la persona humana, necesita de la Iglesia.

3. El tercer principio —y resumen— es el de que las relaciones entre la Iglesia y el Estado, cual vienen también expuestas y reconocidas por el Vaticano II, han de ser de “sana y sincera cooperación” (6).

Y ello, tanto porque ambos órdenes, ambas sociedades e instituciones —Iglesia y Estado—, aunque tienen fines distintos, sirven a la misma persona, a los mismos hombres; como porque el Estado necesita de la Iglesia —como hemos dicho antes—, y porque la Iglesia necesita del Estado, ya que, aunque no es del mundo, está en el mundo, que, institucionalizado, quiere decir en el Estado (7).

Consecuentemente, teniendo en cuenta esos tres principios es como puede plantearse la cuestión, sin olvidar ninguno de ellos, que son sustantivos para un planteamiento integral de la cuestión.

PLANTEAMIENTO

La Iglesia, a la que hemos calificado de sociedad perfecta, no es sin embargo una sociedad coactiva; no es sociedad jurídica en el sentido unívoco a como decimos sociedad perfecta, o sociedad jurídicamente perfecta hablando de la sociedad civil organizada o Estado, sino en sentido analógico (8).

La doctrina que presenta y que ofrece la Iglesia no es coactiva, sino que se recibe si se quiere, se acepta y abraza si se quiere. Es una doctrina que se plantea, por tanto, en lo que tiene de exigencias para el comportamiento y vida social de los hombres, como imperativo moral o ético.

Y entonces nos hallamos con la grave dificultad que algunas publicaciones en los

(5) Cf. n. o. c. *Estado e Iglesia...*, págs. 265-278: *La ciudad vitalmente cristiana*.

(6) El VATICANO II en la const. past. *Iglesia en el mundo*, habla de «sincera cooperación» de la Iglesia con el mundo, el cual institucionalizado es el Estado; y de «sana cooperación» entre el Estado y la Iglesia: nn. 3 b y 76 c.

(7) Cf. VATICANO II, IM 76 c.

(8) Cf. nuestro art. *La potestad jurídica de la Iglesia*, en «Rev. España Der. Canon», 15, 1960, 685-705, en págs. 686-691, en que exponíamos el concepto de sociedad perfecta aplicado a la Iglesia, y cómo la expresión, que se ha hecho clásica, de León XIII, de que la Iglesia es «societas genere et jure perfecta», no puede traducirse, como se ha venido haciendo y entendiendo, por «jurídicamente perfecta», sino por «legítimamente perfecta», es decir, por título o derecho válido. Ver también n. art. *Problemática actual en el tema Iglesia y Derecho*, en «Iglesia y Derecho - X Semana España. Der. Canónico», Salamanca, 1965, 81-95, en págs. 88-91: Derecho Canónico y Derecho Civil, Derechos analógicos.

últimos días han planteado de nuevo: la de que siendo imperativos éticos ¿cómo pueden descender al plano jurídico, en el cual se desenvuelve la actividad del Estado? (9).

Si admitimos o por lo menos recordamos con no pocos filósofos del Derecho el principio según el cual se identifican Estado y Derecho como dos aspectos distintos de la misma realidad —el Derecho como la parte normativa y estática, y el Estado como la parte o aspecto ejecutivo y dinámico de todo el ordenamiento social-jurídico que tiene que tener la sociedad—, nos encontraremos con que es preciso un salto que hiciera descender los principios de la filosofía ético-política y de la revelación en el plano sobrenatural, a ese planteamiento y plano práctico jurídico que es el mundo del Derecho y del Estado.

Los principios y las realidades y la aportación que tiene que hacer la Iglesia hacia el Estado lo son en un plano pre-jurídico, en un plano carente en sí mismo de juridicidad alguna. El Estado, en cambio, es y se desenvuelve en un plano jurídico. ¿Cómo se ha hecho, o cómo se hace, o cómo se puede hacer ese descendimiento de ese alto plano de los principios éticos en cuanto imperativos para la vida social, a un plano que es jurídico?

La respuesta histórica no es difícil. No es por parte de la Iglesia como tales principios pueden tomar y toman configuración jurídica, sino por parte del Estado, al reconocerlos y asumirlos como imperativos en su propio ordenamiento jurídico.

Se puede hacer un paralelo: también los principios éticos de pura ley natural, a los cuales vimos que está sometido el Estado por ser de valor superior y anterior al Estado como realidad jurídica, son principios éticos inmersos en la misma realidad pre-jurídica del Estado; y todos los juristas, a excepción de los positivistas puros, admiten que tales principios están por encima del plano de la realidad jurídica del Estado, y que, no obstante, éste los debe reconocer con el reconocimiento propio de su realidad jurídica y connatural a su ser jurídico, es decir, haciéndolos aflorar desde su radical función para formularlos como principios o leyes fundamentales en sus Leyes Fundamentales o Constitución o Ley Constitucional, en lo que adquieren ya una cierta validez y planteamiento jurídico, una cierta juridicidad, la propia de tal tipo de Leyes, que no son de una plena juridicidad. En esa misma medida y en ese mismo plano y planteamiento se hace también el paso de los principios que en esta materia enseña la Iglesia hacia el plano jurídico en que se desarrolla la naturaleza y actividad del Estado.

Otro paso ulterior, de mayor juridicidad, es hacer descender al cuerpo jurídico en el que se concretan ya las leyes de los principios fundamentales o leyes constitucionales, aquellos principios y aquellas normas para darles vigencia y valor jurídico concretos. Pero este paso sólo puede ser factible, en modo justo, haciendo que los principios de la Iglesia sean asimilados como principios comunes o simplemente como derechos humanos universales, sin

título alguno especial de referencia para con la Iglesia, pues tales leyes son para todos.

Y otro tercer modo, que ha sido el más usual en este siglo, es el de los Concordatos, de los cuales vamos a hablar.

1. CONCORDATOS

Planteado así el problema, entiendo que hoy día, en España, se dividen las opiniones entre quienes niegan que deba hacerse un nuevo Concordato o consideran al mismo como un mal menor, y aquellos que afirman la permanencia del valor de los Concordatos para que se apliquen a las relaciones entre Iglesia y Estado como sistema concreto de formulación y concreción jurídicas de aquellos principios de “sana cooperación” entre ambos.

A) Los que lo niegan.

Quienes niegan que los Concordatos tengan vigencia hoy día, aducen:

—Unos, que la doctrina conciliar —después de que el Vaticano II ha formulado la declaración sobre la libertad religiosa, el dinamismo de la vida moderna y el desarrollo de la conciencia y de la formulación de los derechos humanos universales— no admite Concordatos. O que, al menos, el Vaticano II, por su propio dinamismo interno de evitar legalismos y juridismos, nos lleva a una era no concordataria.

—Otros dicen que los concordatos suelen ser formulación de privilegios, y que consecuentemente eso es odioso, porque no plantea la cuestión de las relaciones Iglesia-Estado en la realidad misma de la justicia objetiva. La regulación de mutuos privilegios por ambas partes es cosa que debe ser superada, porque el planteamiento debe hacerse conforme a la justicia objetiva según los derechos humanos.

—Otros suelen aducir que los Concordatos son dañinos por su naturaleza, y ello porque canonizan en cierto sentido al Estado y matan con ello la libertad de la Iglesia, que debe ser intangible.

—Otros no admiten que la Iglesia sea una sociedad perfecta, y por tanto que pueda realizar un pacto bilateral con el Estado, en razón de que si la Iglesia es sociedad no lo es en el mismo plano que el Estado.

—Otros aducen —y es posición que formuló Saraceni hace ya veinte años (10)— que las relaciones entre Iglesia y Estado no deben formularse a través de potestades, sino a través de los mismos ciudadanos, en cuanto que, siendo éstos católicos y funcionando y actuando como tales, presionen sobre el Estado por los me-

(9) Cf. esta problemática y sus sistemas en el plano doctrinal, n. o. c. *Estado e Iglesia...*, págs. 307-373; y sobre el planteamiento y posiciones y sistemas jurídicos ante los Concordatos, Giovanni LAJOLO, *I concordati moderni. La natura giuridica internazionale dei Concordati alla luce di recente prassi diplomatica*, Ed. Morcelliana, Brescia, 1968, 544 págs., en págs. 135-200.

(10) Guido SARACENI, *La potestà della Chiesa in materia temporale e il pensiero degli ultimi cinque Pontefici*, Ed. Giuffrè, Milano, 1951; y n. o. c. *Estado e Iglesia...*, págs. 316-319: *El sistema del «estado de necesidad»*.

dios políticos establecidos a fin de que la legislación se modifique, cambie, o perfeccione según las exigencias de las conciencias de los mismos ciudadanos.

— Por último, otros afirman que no hace falta Concordatos porque las ventajas o las relaciones jurídicas que se establecen en los mismos, pueden formularse y obtenerse por medios menos solemnes y por tanto menos comprometidos, menos sujetos a una vigencia firme y rígida que quede monolítica con el devenir de los tiempos y por lo tanto inadecuada.

B) Los que los afirman.

Quienes afirman que los concordatos tienen vigencia, aducen:

— Unos, que los concordatos entran dentro de la doctrina conciliar. Y en este punto —no digo que en cuanto afirmación exclusiva, pero sí al menos en cuanto asertiva— los concordatos entran implícitamente referidos en la misma declaración conciliar sobre **“La libertad religiosa”**, “en cuya doctrina nada hay que pugne con la praxis hodierna de los Concordatos” (10 bis).

En efecto, la declaración dice en su introducción: “... la libertad religiosa... deja íntegra la doctrina tradicional católica del **deber moral** de los hombres y de las **sociedades para con la verdadera religión y única Iglesia de Cristo**” (n. 1, c). Si mi información no es incorrecta, esta palabra **“y de las sociedades para con... la Iglesia de Cristo”** es una enmienda que introdujo el mismo Pablo VI a última hora, precisamente para salvar, aunque fuera en modo genérico, la existencia y justificación de los concordatos.

Y en el n. 13, b, la misma declaración dice: “En la sociedad humana y ante cualquier **potestad pública la Iglesia, en cuanto autoridad espiritual** constituida por Cristo, vindica para sí la libertad.” Aquí se ve explícita la relación de autoridad espiritual a potestad pública, e implícitos los Concordatos, ya que habla de “vindicar” y se plantea en el plano de reivindicación de derechos, es decir, “de defenderse **contra injuria**” (n. 13, a).

Por tanto las relaciones mutuas entre estas dos instituciones, Iglesia y Estado, puede hacerse —no digo ahora que tenga que hacerse— a la luz del Vaticano II en el plano de pactos bilaterales o Concordatos.

— Otros, reconocen que la materia propia de los Concordatos no debe ser la de los privilegios, sino la de los derechos (11),

(10 bis) Así decía la nota 34 de la Declaración, como aclaratoria de la votación que se hizo del texto en el 19 de noviembre de 1965. Cf. n. o. *Libertad religiosa. Declaración del Vaticano II*, DOC, Madrid, 1965, página 216, con nota 37 (y no la 38, que está, por errata, desplazada).

(11) El famoso texto del VATICANO II, IM 76, e: “... la misma Iglesia se sirve de medios temporales en cuanto su propia misión lo exige. No pone, sin embargo, su esperanza en privilegios dados por la autoridad civil; más aún, renunciará al ejercicio de ciertos derechos legítimamente adquiridos donde constare que se pone en entredicho con su uso la sinceridad de su testimonio o donde las nuevas condiciones de vida exijan otro ordenamiento...”, referido a nuestro caso, da los datos suficientes para la necesaria distinción.

El «no pone su esperanza» es no sólo un juicio histórico utilitario, sino también

y se conocen que los llamados derechos comunes o universales del hombre, en cuanto afectan a los cristianos y la Iglesia, deben también reconocerse en su sentido asertivo incluso en la ley común. Pero plantean la problemática de si todos los derechos de los cristianos y todos los derechos de la Iglesia pueden reducirse, en su sentido integral, única y exclusivamente al plano natural de los derechos humanos o universales del hombre, y por tanto a la ley común (12).

A este respecto, me limitaré a dar un texto del Vaticano II, de la misma declaración sobre **“La libertad religiosa”**, cuando da dos títulos de la vindicación que hace la Iglesia de sus propios derechos ante el Estado: uno sobrenatural, que ya hemos leído: “La Iglesia, en cuanto autoridad espiritual constituida por Cristo vindica para sí la libertad ante cualquier potestad pública... Igualmente —prosigue el Concilio— la Iglesia, en cuanto es también sociedad de hombres que gozan del derecho de vivir en la sociedad civil según los prescritos de la fe cristiana, vindica para sí la libertad” (n. 13, b), es decir, invoca el título común de libertad religiosa, título de derecho natural. Por tanto parece que si el Concilio invoca dos títulos distintos no lo hace por simple superfluidad.

—Otros arguyen que si los Concordatos atan a la Iglesia, no por ello —como hacen algunos— hay que considerarlos dañinos; eso es una redundancia, porque todo pacto ata a su cumplimiento. Por otra parte, para ver si son o no necesarios los Concordatos o pactos bilaterales, puede decirse que no se trata o no se debe tratar tan sólo del reconocimiento de unos principios, sino de hallar la fórmula jurídica que concrete esos principios en la vida del comportamiento que ha de tener el Estado para con lo religioso, para con la Iglesia, dándole las facilidades sociales; y que tal cosa no se hace integralmente respecto a lo específico de la Iglesia en las leyes comunes —como dijimos—, por lo que habrá de hacerlo por algún otro modo singular, es decir, por pactos bilaterales.

— En cuanto a si la Iglesia es o no sociedad perfecta, otros reconocen con la constitución conciliar “Gaudium et Spes” (núm. 76), por citar uno de los entre los muchos textos que se pueden aducir (13), que la Iglesia es independiente y autónoma en su propio orden, al igual que el Estado es independiente y autónomo en el

teológico: la Iglesia pone su esperanza en el Señor «en la potencia del Señor resucitado» (LG 8, e), «en la potencia de la gracia de Dios» (LG 9 c).

La Iglesia puede renunciar a los privilegios, y aun a los derechos históricos o legítimamente adquiridos. Todo ello es renunciable. Por eso: «La distinción entre privilegios y derechos renunciables y derechos-deberes irrenunciables (como los descritos en las palabras que siguen a las citadas) constituye quizá el esquema más verdadero de los futuros concordatos»: Ennio INNOCENTI, *La política del Vaticano II*, Ed. Apes, Roma, 1967, 242.

(12) De ahí la necesidad de una *Teología política* (distinta de la Teología de la política): cf. n. o. c. *Estado e Iglesia...*, páginas 269-304.

(13) Cf. VATICANO II, LG 36: IM 39-43; Apost. Segl. 5, 7, 24.

suyo propio; y que por tanto si de alguna forma tienen que relacionarse y relacionarse de tal manera que los principios y derechos de la Iglesia tengan imperatividad en la conducta del Estado, no puede aducirse —como aclaramos antes— el argumento de que la Iglesia no sea sociedad perfecta en el mismo sentido que el Estado, ni que la Iglesia es sociedad espiritual, sociedad en el sentido de que es de fines religiosos que no entran directa y específicamente bajo la competencia del Estado, pues no es argumento que venga a esta materia (véase lo que diremos en la conclusión); el Estado no tiene por qué entrar en lo religioso de la Iglesia, sino en darle las facilidades sociales para que cumpla su misión y ello de formas concretas, según la naturaleza misma del Estado, como dijimos antes.

— Y en cuanto a si la Iglesia debe relacionarse con el Estado única y exclusivamente —y destáquese la fuerza de estos adverbios— a través de los ciudadanos cristianos, a mi modo de ver sería disociar excesivamente la Iglesia en dos grandes bloques —de los fieles y de los jerarcas—, como si los jerarcas no fueran también ciudadanos y no fueran precisamente ciudadanos representantes de todos aquellos ciudadanos que profesan su misma fe, y a quienes pueden, efectivamente, como jefes de su Iglesia, representar y actuar ante el Estado con las reivindicaciones que crean pertinentes; al igual que ocurre, aunque no tengan jerarquía de derecho divino, con cualesquiera otras instituciones o asociaciones que tratan de relacionarse y se relacionan con el Estado o con otras instituciones a través de sus propios jefes.

Además, si se insiste —como han insistido algunos— en este argumento de que tenga que ser a través de los ciudadanos, el planteamiento de que el Estado tendría que relacionarse con la Iglesia única y exclusivamente a través de sus ciudadanos, terminaría en consecuencia en que los jefes con quienes tratase serían los propios de la Iglesia que está en el país. Dicho en términos claros y concretos: quién debería hacer en ese caso los Concordatos sería la Conferencia Episcopal Española y no la Santa Sede. Pero si bien esto tiene un cierto grado de validez, puesto que la Iglesia —como dice la “Lumen Gentium”— es “cuerpo de Iglesias”, se compone de Iglesias particulares y vive en las Iglesias particulares (14), sin embargo tal solución no alcanzaría la gran ventaja que sería la expresión de la universalidad que tiene la Iglesia por encima de los límites o fronteras de cada país. Y en los momentos de contingencias difíciles o de litigios que pueden surgir por motivaciones políticas o antireligiosas en un país, carecería de la asistencia y apoyo que tendría para reivindicar sus derechos desde fuera de sus fronteras, a través del Derecho Internacional, a través de haberlo hecho por medio de la Santa Sede, del Padre Santo.

— Tales pactos se pueden hacer por otros modos o fórmulas menos comprometidos, menos solemnes. No hay inconveniente.

(14) Cf. VATICANO II. LG 23, a.

nientes. Se trata de hallar las fórmulas prácticas concretas, instrumentales, más eficaces en su visión integral de pros y contras, en los casos concretos. Por ello hay Concordatos, Convenios, Notas... La solemnidad concreta no afecta a la cuestión de pactos bilaterales del vigor jurídico propio de todo pacto (15). El futuro de los pactos y Concordatos puede cambiar de estilo.

II. NATURALEZA DE LOS CONCORDATOS

Viniendo al principio que algunos aducen, de que las relaciones de Iglesia y Estado no se formulen por medio de Concordatos, sino de simples reconocimientos en las leyes, en el cuerpo jurídico, de los principios de la ley natural o derechos humanos, se puede admitir en grandísima parte, tan grande como reducibles sean los derechos de la Iglesia a derechos meramente naturales, reconociendo, sin embargo, que tal planteamiento exclusivo implica consigo un riesgo y un desconocimiento de la totalidad de la cuestión.

Un riesgo, cual sería el de someter todo lo religioso, o por mejor decir, toda la trascendencia social que tiene lo religioso, al dominio regulador común de lo social por parte del Estado, y tan sólo de él. Carecería, por tanto, lo religioso de la debida relevancia social, carecería de expresión social adecuada el hecho de que lo religioso está por encima del propio Estado. Tendría también el riesgo de no entender y no aceptar, en el ordenamiento social, que la Iglesia como sociedad universal espiritual está por encima y más allá de las limitaciones de las propias fronteras. E implicaría el desconocimiento de que la Iglesia católica es una excepción en toda la historia de las religiones, una excepción que constituye una auténtica revolución por el hecho de haber absorbido en sí todo lo religioso, de haberse hecho exenta del Estado en todo lo que sea regularización social religiosa de lo religioso; consiguientemente, implicaría no tener suficiente conocimiento, siquiera histórico, de esta realidad de la Iglesia, que es único caso en su tipo de relacionarse con el Estado. Implicaría también el gran riesgo de reducir lo social-religioso al dominio del derecho privado, al considerarlo como materia sobre la que el Estado puede legislar por sí solo, aunque se reconozca que no debe entrar en lo religioso como tal, sino sólo en las facilidades sociales que debe dar y garantizar y fomentar.

Por otra parte, hay materias temporales que no pueden regularse única y exclusivamente por unos principios de ley común natural. Son las materias en las cuales hacen falta unos juicios de valor, para los cuales no bastan los de la sola razón, sino que hacen falta los juicios de la revelación. El Estado que se rijan únicamente por los llamados derechos naturales cual de hecho se formulan fuera de la conciencia católica o de la Iglesia, no podría dar relevancia y trato suficiente en el ordenamiento jurídico a todo aquello que exija juicios de valor al

(15) Cf. la nota de apéndice que damos al final, de LAJOLO.

menos históricamente cristianos. Pongo un caso: el de la unidad e indisolubilidad, naturales incluso, del matrimonio, en que los católicos somos los únicos en el mundo en que lo defendemos como lo defendemos.

Todo esto supone, para lograr una expresión adecuada integral, que efectivamente esos principios que enseña la Iglesia para la conducta social y que tienen que llegar a informar cristianamente toda la realidad temporal, tengan una expresión. Y al tratar de dar a tales principios, que están valorativamente por encima del Estado, forma jurídica concreta, sería muy difícil —no digo imposible, pero no encuentro de momento otra solución— darles expresión suficiente, como no fuera la de tener una formulación jurídica aparte o distinta de la común de las leyes. Tal sería el concordato o pacto bilateral con la Iglesia.

Si pasamos a considerar que efectivamente con esa forma de relacionarse a la Iglesia con el Estado, singularizaríamos a la Iglesia católica sobre las demás comunidades religiosas y ello supondría una discriminación contra la que va el Concilio Vaticano II, la respuesta es sencilla:

El Vaticano II, cuando en su número 6 de la declaración sobre la "Libertad religiosa" dice que "si, atendidas las peculiares circunstancias de los pueblos, se da en el ordenamiento jurídico de la ciudad reconocimiento civil especial a una comunidad religiosa", no entra ni entró directamente en canonizar ni negar sino simplemente en constatar sociológicamente tal hecho de reconocimientos especiales; y establece, que tal cosa tiene que componerse con el principio de la libertad religiosa, que es la materia que está tratando de asentar (16).

Y el tema que está desarrollando, el de la libertad religiosa, la entiende como "libertad de coacción" (17), es decir, que el ejercicio de la religión tiene que estar exento de actividades coactivas, vengan de quien vengan, "salvo el justo orden público". Lo cual es distinto a si el Estado, en toda esa otra actividad que no es coactiva y ejerce en la vida normal, pueda tener una preferencia por una determinada comunidad religiosa, por la de sus ciudadanos. Esta preferencia versa sobre lo que el Vaticano II califica como dos verbos: "favere" y "fovere", favorecer y fomentar (18). Una cosa es que el Estado no coaccione y dé libertad a todos para que ellos se desenvuelven; y otra que de sus propias posibilidades no coactivas haga este "favorecer" y "fomentar" la vida re-

(16) Cf. n. art. Especial reconocimiento constitucional a una comunidad religiosa y límites de la libertad religiosa, en «Hechos y Dichos», enero 1966, 19-39.

(17) Cf. n. art. De natura iuridica iuris ad libertatem religiosam, en «Acta Congressus Internationalis de Theologia Concilii Vaticani II» (26 set.-1 oct. 1966), Vaticanis, 1968, 585-615; y en «Revista Española de Teología», 1967.

(18) VATICANO II, *Lib. relig.* n. 3, e: «Por tanto, la potestad civil cuyo fin es atender al bien común temporal, debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla». Y en n. 6, b: «Por tanto, la potestad civil debe, por justas leyes y otros medios aptos..., facilitar eficazmente condiciones propicias para fomentar la vida religiosa».

ligiosa en la comunidad civil, no ciertamente de un modo directo sobre lo religioso, pues es incompetente para tratar así las materias religiosas, sino en cuanto lo es de su propia naturaleza de Estado. Es decir, facilitando de modo singular disposiciones o situaciones sociales para que en esas circunstancias o facilidades sociales pueda desenvolverse mejor la Iglesia o la comunidad religiosa a la que da tal "reconocimiento especial". Esas condiciones o facilidades sociales serían efectivamente materia de ese favorecimiento especial, no las posiciones coactivas en el sentido de que por favorecer a una coaccionase la actividad de las demás. En definitiva, se basa en el margen de diferencia que va del "justo orden público" que debe tutelar y que marca los principios de los límites de la libertad, el "bien común" (19) que debe promover.

CONCLUSION

Tras lo dicho, se puede preguntar, en conclusión, si los Concordatos son necesarios o no.

He dicho en el principio que el Concilio los admite. Ahora es un paso más: de la posición asertiva de que se pueden tener Concordatos, ¿se puede concluir que se deban tener en el mundo actual; y más en concreto, en una situación como es, por ejemplo, la española?

Haciendo —en posición personal— una valoración práctica, e histórica por tanto, de los Concordatos, es decir, un juicio sobre lo que los juristas llaman la eficacia (en la que ponen la verdad jurídica), que consiste en la plasmación jurídica lograda y concreta de los imperativos de la justicia objetiva, en nuestro caso de las relaciones entre Iglesia y Estado hemos de decir ante todo que los Concordatos son, efectivamente, un instrumento. Y como instrumento no hemos de absolutizarlos, pues tienen un valor de positivación, contingente y "artificial". El valor de los Concordatos consiste precisamente en lo que tengan de instrumentalidad efectiva (20). No tiene, pues, por qué ser intangible en la historia la institución de los Concordatos: ha habido muchos siglos en los cuales no los ha habido, y muchos países con los cuales no los hay.

Pero si se quiere dar una plasmación jurídica concreta integral en el sentido y aspectos que hemos venido exponiendo y explicando, no veo, hoy por hoy, otra so-

(19) Sobre la noción del «bien común» en el Vaticano II, cf. *Lib. relig.*, n. 3, e, y 6, a; *Igl. en el mundo*, n. 25, a y 74, a; siguiendo a *Mater et Magistra* (15 mayo 1961) *Pacem in terris* (11 abril 1963); y sobre el «justo orden público», *Lib. relig.* n. 7, c.

(20) Lo que en verdad interesa son las relaciones reales en sus contenidos necesarios; su disciplina puede obtenerse por vía de espontaneidad, en cuyo caso siempre todas las leyes sobran en cuanto tengan algo de imperación coactiva; o por vía de instrumentación jurídica, y por tanto, positiva y «artificial», o sea, formulada y realizada por la voluntad de las partes contrayentes. Como «positiva», crea la configuración jurídica concreta; como «artificial», puede prescindir de matices y puntos valorativos, incluso legítimos, y al menos por vía de hecho, plantear y formular normas formales que obligan a ambas partes. Cf. G. LAJOLO, o. c., págs. 175-177.

lución que se preste como la del Concordato. Tiene la institución de los Concordatos sus limitaciones y dificultades, como la tiene toda solución concreta jurídica, que **por definición** no puede lograr una adecuación plana y total a las exigencias de la justicia objetiva (21). Por eso el problema no está ahí sino en que se encontrara otra solución que lograra al menos tantos frutos como puede lograrlos el Concordato o los pactos bilaterales. Y también es cierto, por otra parte, que para cerrar un Concordato hace falta una cierta madurez de densidad social de ciudadanos cristianos en el país, por lo que el hecho de que en muchos países no haya Concordato, no es argumento que sin más pueda aducirse aquí contra él.

Y para terminar: estamos todos convencidísimos de la necesidad de revisar el **Concordato español de 1953**; basten como argumentos los contenidos en el escrito, que todos tenemos aquí mismo reproducido, de las declaraciones que hizo don Alberto Martín Artajo, firmador del Concordato (22). Por ello, omito hacer expresión alguna sobre ello (23).

Únicamente podríamos hacer un recorrido, si ustedes quieren, por todos los artículos del Concordato. Y nos daríamos cuenta de que la gran mayoría de los llamados "privilegios" (en la expresión tantas veces usual) que se reconocen a la Iglesia, no son más que efectivamente derechos comunes que se integran dentro de los derechos del hombre, de los derechos universales humanos de los hombres y de las comunidades religiosas en materia de libertad religiosa, y que como tales podrían entrar en el trato común de la libertad religiosa.

Lo dicho es lo que considero —y me he alargado más del tiempo que se me fijó— lo más actual en el momento de hoy de la sociedad española en materia de las relaciones entre Iglesia y Estado. Gracias por su atención.

APENDICES:

1.º PABLO VI: (subrayados nuestros):

1) **Discurso al Congreso Internacional de Derecho Canónico, en Roma, el 19 de enero de 1970:** "... Si los hombres de Iglesia no deberían ser culpables de jurisdicción y de formalismo, incluso cuando deben legislar y gobernar, ved que estas acusaciones recaen sobre aquellos estudios canónicos que se aferran a las viejas posiciones del positivismo jurídico o del historicismo jurídico. Sabed vosotros ver también la Iglesia, además del escudo de su profanidad, la "sociedad del espíritu" (Fil. 2, 1; San Agustín, **Sermo** 71, PL 38, 462); **no creáis** que al confrontarse con la socie-

(21) Toda ley jurídica, como positivación que es, y por tanto como creación de voluntad, no puede lograr una adecuación plena, aunque quiera y por más que quiera, a la realidad objetiva para la que se crea, de no ser en materia de precepto o ley prohibitiva, y aun entonces sólo en aquellos casos en que la ley natural no tenga nunca una excepción posible.

(22) Cf. Alberto MARTÍN ARTAJA, *El Concordato debe ser revisado*, en "Ya", 15 marzo 1970, pág. 23.

(23) Cf. n. art. *La libertad religiosa en la España de hoy*, en "Arbor", n. 256 (abril 1967), 343-411, especialmente en su última parte.

dad civil se separe de ello o se ponga a ella (cf. **Gaudium et Spes**) o le infunda su animación para dominarla (cf. **Ep ad Diognetum**, V-VI), o poniéndose de acuerdo con ella, la Iglesia quiera todavía hoy conceder o solicitar privilegios, y no más bien, carente ya de poder temporal y no teniendo ambiciones de recuperar su peso y sus ventajas, que ella **no desee otra cosa sino que efectivamente le sea asegurado el libre ejercicio de su misión espiritual y moral, mediante justas, leales y estables delimitaciones de las respectivas competencias.**" (En "Ecclesia" n. 1477, 31 enero 1970, 143, col. 3: texto italiano en "L'Osservatore Romano" 19-20 enero 1970, p. 1, col. 4-5).

2) **Aloc. en presentación de credenciales del embajador italiano:** "... augurio para una siempre estrecha colaboración, para un siempre constructivo diálogo entre Italia y la Santa Sede, incluso teniendo en cuenta la diversidad fundamental de su misión específica, la total independencia de sus respectivos campos de acción.

Nos agrada... que en estos históricos decenios... se ha conseguido ya un equilibrio, que honra tanto a Italia como a la Iglesia.

En nuestra opinión, tal equilibrio debe conservarse lealmente por los beneficios que, indudablemente, trae consigo, por el espíritu de franqueza y de cooperación que lo anima y por la conservación y el incremento de la paz interior y de las condiciones, como de la tranquilidad de las relaciones civiles.

Este equilibrio entre Italia y la Santa Sede debe comprenderse y ampliarse en el devenir de las vicisitudes históricas y sociales, tanto en la respectiva autonomía de las altas partes interesadas..., autonomía entendida como expresión siempre más consciente de la libertad que le es propia, el respeto recíproco y de la mutua colaboración para los puntos donde se encuentran las respectivas esferas de acción, cuanto en su complementariedad histórica, cultural, religiosa, que no puede dejar de ser provechosa para el pueblo italiano y para la Iglesia.

No se nos oculta, por otra parte, que el aludido diálogo entre la Santa Sede e Italia es un diálogo delicado; usted mismo ha mencionado problemas concernientes a las relaciones bilaterales, que esperan ser resueltos en el ámbito de la propia soberanía e independencia. A este respecto hemos hecho saber que no rehusamos examinar la posibilidad o la conveniencia de reconsiderar, de común acuerdo, algunas cláusulas del Concordato, en orden a una eventual revisión de las mismas, resultante de un acuerdo bilateral, permaneciendo, sin embargo, firme la garantía constitucional asegurada en los Pactos Lateranenses en el campo jurídico del Estado italiano. Nos esperamos que tal procedimiento tenga lugar en un intento constructivo de amistosa cooperación, asegurando de todo corazón que nuestro único móvil es y será siempre el de mirar al bien espiritual y al incremento civil y social de Italia en el marco de una paz verdadera y constructiva..." ("Ecclesia" n. 1448, 12 julio 1969; "L'Oss. Rom." 6 julio 1969.)

2.º Posibles futuras características:

Damos aquí las siguientes interesantes apreciaciones de Giovanni Lajolo, **I Concordati moderni: la natura giuridica internazionale dei Concordati alla luce di recente prassi diplomatica**, Ed. Morcelliana, Brescia 1968, 544 pág.; concluye con estas palabras que juzgamos sugestivas (páginas 505-507), en que subrayamos nosotros:

"Ciertamente nos parece que la era concordataria, abierta por la Alocución de Benedicta XV del 21 de noviembre de 1921, está lejos de haberse cerrado. En estos últimos años se han cerrado diversos acuerdos concordatarios con Austria, Bolivia, Paraguay, Túnez, Venezuela, Haití, Baja Sajonia, Yugoslavia, Argentina, Baviera, y se pronuncian otros siguiendo al Concilio Vaticano II y al próximo Código de Derecho Canónico.

Los Concordatos y las Convenciones de los años futuros no dejarán de distinguirse sensiblemente de los actuales por su contenido normativo, que deberá estar más en consonancia con el espíritu del Concilio Vaticano II y con las nuevas legislaciones del Estado y de la Iglesia.

Se podría pensar incluso en las nuevas características que harán de ellos instrumentos siempre mejor adecuados a las exigencias de la vida moderna.

Podrían articularse en "principios" y "normas".

Los principios deberían expresar las ideas madres, la estructura portadora de las relaciones entre Iglesia y Estado, cual se intenta actuar en una determinada nación, y estarían dotados de una cierta absolutez e intangibilidad.

Las normas deberían referirse a cuestiones más específicas, si bien siempre necesitadas de ulteriores normas de actuación, y estarían caracterizadas por una cierta relatividad y mutabilidad.

Las normas no serían, por tanto, menos bilaterales o menos internacionales que los principios, pero, en relación con ellos, sería clara desde el comienzo una mayor disponibilidad de las Partes para tratar nuevamente, dentro de un razonable período de tiempo, aunque no intervenga un cambio radical de las circunstancias en que fueron dispuestas.

Tal distinción entre principios y normas podría facilitar las exigencias de adaptabilidad que la progresiva aceleración del desarrollo, en casi todos los sectores de la vida, pide a las respectivas formas de derecho positivo.

Eso podría hacer a los Concordatos más aceptables a los Estados, que temen una paralización de su actividad legislativa sobre las materias que fueron objeto de Concordato, y ofrecería a la ciencia jurídica instrumentos más claramente interceptables y, en consecuencia, más seguros y manejables.

Desde el punto de vista del arte diplomático, sin embargo, realizar un Concordato según tal técnica podría mostrarse más difícil. Aislar los principios de las normas es cosa muy delicada, y es precisamente sobre los principios sobre los que la Iglesia y el Estado son poco dispuestos a las concesiones. Además pueden leerse los principios en las normas

mismas, y algunas veces precisamente el hecho de que la individualización de los principios en las normas no es clara y unívoca favorece el compromiso y, por tanto, el acuerdo de ambas partes a satisfacción. Las desventajas jurídicas, que se revelan sobre todo a largo plazo, pueden quedar compensadas por otras ventajas inmediatas, o incluso prevenidas sobre los cambios que todo compromiso deja abiertos a la diplomacia.

Ante todo, gracias por esta invitación, querido presidente, y perdón a todos, y especialmente a mi querido colega en este coloquio, por el retraso forzoso. Estaba dando mi clase en la Universidad y ya advertí que tendría que llegar unos minutos tarde. Los ponentes no hemos tenido tiempo de ponernos en comunicación y, por consiguiente, me resulta difícil entablar un coloquio sobre los aspectos doctrinales que el profesor Jiménez Urresti ha expuesto con tanta competencia. Más bien yo pensaba afrontar las cuestiones concretas del Concordato español, de su revisión o, incluso, si necesario fuere, de su supresión.

Actuando sobre la marcha, he de decir que no coincidiría plenamente con las interpretaciones hechas por Jiménez Urresti sobre algunos de los textos conciliares. No quiero en modo alguno decir que esas interpretaciones no sean correctas; lo que simplemente digo es que el dinamismo postconciliar es tan acelerado que algunas de las "posiciones" de los textos conciliares están hoy en trance de superación en el desarrollo del pensamiento teológico y en las reuniones y coloquios a nivel internacional. Estamos ya más "hacia un Concilio Vaticano III" que en una estricta aplicación rigurosa del Concilio Vaticano II.

En todo caso, hay un texto de éste que para mí tiene una extraordinaria luminosidad, respecto a lo que puede ser, en esa dinámica postconciliar el problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El texto a que aludo está en la Constitución *Gaudium et Spes*, en el capítulo 4.º de la segunda parte, es decir, el capítulo de la comunidad política. (Diré entre paréntesis que este capítulo se "había olvidado" en los esquemas preparatorios y se introdujo por petición, principalmente, de unos cuantos auditores y expertos seculares en las reuniones de la Comisión especial dedicada a este esquema, el esquema 17, luego 13.) Lo tienen en el párrafo 76: **La comunidad política y la Iglesia**. Si se relea a fondo (lo que no puedo en este instante, si hemos de entrar de lleno en los puntos más concretos) se verá que enfoca la relación Iglesia-Estado en términos **no jurídicos**, lo cual es bueno. (Soy jurista por vocación y profesión, pero pienso que cuanto menos "juridicidad", cuanto menos "legalismo" en la vida del Pueblo de Dios, mejor. Si el futuro Código de Derecho Canónico no fuera más que una ley-cuadro, una ley de bases, de grandes orientaciones, de grandes "pistas",

3.º Pactos bilaterales después del Vaticano II (1).

6 marzo 1964: Convención con Venezuela.

7 junio 1964: Convención con Austria. Erección de la Administración apostólica de Innsbruck en diócesis.

27 junio 1964: Convenio con Túnez.

26 septiembre 1964: "Agreement" o ac-

(1) Pueden verse recogidos los textos en Tomás FERNÁNDEZ DE LANDA, *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*. Ed. Studium, Madrid, 1968, págs. 390 y sig.

y dejara margen a las conferencias episcopales y a la realización concreta en cada país por las comunidades cristianas, estaríamos de enhorabuena; y en esa línea se mueven muchos de los que, de alguna manera, estamos hoy en contacto con la Comisión de reforma del Código.)

Respeto cuanto nos ha dicho Jiménez Urresti desde un punto de vista jurídico, pero el texto a que me refiero está en una línea más dinámica, existencial o vital, como queramos llamarla. La comunidad política y la Iglesia son independientes y autónomas cada una en su propio terreno, aunque ambas están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Pero en lo que más insiste aquí el Concilio es en que **la Iglesia no se sirva de los medios temporales, no ponga su esperanza en privilegios dados por el Poder civil, renuncie al ejercicio de derechos legítimamente adquiridos tan pronto como conste que su uso pueda empañar, poner en entredicho la pureza de su testimonio o las nuevas condiciones de vida exijan otra disposición**. Es de justicia —añade el texto— que pueda la Iglesia en todo momento y en todas partes **predicar la fe con auténtica libertad**, enseñar su doctrina sobre la sociedad, ejercer su misión sobre los hombres sin traba alguna y dar su juicio, incluso en materias referentes al orden político, cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o la formación de las almas. "Utilizar **todos y solos** aquellos medios que sean conformes al Evangelio y al bien de todos según la diversidad de tiempos y situaciones."

Este lenguaje extraordinariamente dinámico nos sitúa, a mi juicio, en una perspectiva de **superación hacia el futuro de los Concordatos** como instrumentos de relación entre la Iglesia y el Estado.

No digo que no sean **posibles** dentro del esquema conciliar. En este aspecto, el análisis de Jiménez Urresti es perfecto. Evidentemente que son posibles; no hay ningún texto que los prohíba. Que sean **necesarios** ya lo discutiría yo, pues creo que dependería de las circunstancias históricas. Lo que añado, como tercer punto, es que el dinamismo vital de la Iglesia tiende a **superar** este instrumento jurídico, en tanto en cuanto la Iglesia la veamos **más como Pueblo de Dios en marcha** que como organización jurídica soberana. No nos es posible entrar ahora en las necesarias matizaciones de este aserto, porque emplearía-

ta y protocolo bilateral de entendimiento práctico con Hungría.

26 febrero 1965: Concordato con Baja Sajonia.

12 enero y 15 agosto 1966: Protocolos con Haití.

25 junio 1966: Protocolo con Yugoslavia.

10 octubre 1966: Acuerdo con Argentina.

2 septiembre 1966: Convenio con Baviera.

Intervención de Ruiz Giménez

mos los veinte minutos que me han sido otorgados.

En cuanto al problema **concreto del Concordato español**, diré con honradez unas breves cosas.

Hace dos años envié a un periódico de Cataluña unas contestaciones para la encuesta que realizaba sobre el Concordato, contestaciones que no aparecieron o, al menos, a mí no me llegaron, si mi memoria no me es infiel. Alguna ventaja tienen de vez en cuando las vicisitudes administrativas de lo que escribimos, porque si no sirven para la publicidad, pueden ser útiles, como ahora son, para la semi-intimidación. Me preguntaba de arranque el periodista: "**¿Se puede hablar de reforma del actual Concordato, o más bien hay que excluir la posibilidad de un sistema concordatario?**" Mi contestación de hace dos años fue, más o menos, ésta: "Sinceramente pienso que el Concilio **ni impone ni excluye** la práctica jurídica de los Concordatos. Dependerá de las circunstancias históricas el que sea conveniente recurrir o no a ese procedimiento de un Tratado o convenio bilateral más o menos sistemático y estable para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Ahora bien, lo que creo sinceramente es que el espíritu que anima a la constitución "**Gaudium et Spes**" (sobre todo en el párrafo que he dicho) impulsa a los cristianos hacia la perspectiva de un futuro no concordatario. Cuanto más la Iglesia actúe como Pueblo de Dios en marcha, peregrinante, sin impedimento ni ornato; un pueblo como comunidad vital, dinámica, pobre, sin privilegios, asimiladora de todo lo noble de cualquier cultura, de cualquier actividad humana, no necesitará someter a reglas jurídicas sus contactos con los gobernantes y los funcionarios de la comunidad política en medio de la cual ejerza su labor de testimonio evangélico y de animación cristiana del orden temporal."

La segunda pregunta era: "**El actual Concordato español comprende dos capítulos principales** —me decía un periodista—, uno de privilegios que las dos potestades civil y religiosa se han otorgado mutuamente y otro de determinación de competencia en cuestiones mutuas. **¿En qué orden una y otra potestad deberían de renunciar a los privilegios adquiridos?**" Diré ahora entre paréntesis que lo primero que hubiera debido contestar es que había que suprimir la palabra **potestad**, pues me parece gravemente anacrónica y la filosofía del lenguaje nos

revelaría conexiones semánticas superadas. Es indudable que debe producirse lo antes que sea posible —contesté entonces— **una renuncia recíproca a los privilegios que la Iglesia y el Estado se reconocieron** en el actual Concordato español de 1953. Advertido que “privilegio” lo ponía entre comillas porque evidentemente no todos son privilegios —y coincido en ese punto con Jiménez Urresti—, sino que algunos son simplemente derechos y libertades fundamentales, como el derecho de la Iglesia a predicar la doctrina o a establecer escuelas, centros docentes, etc. Pero sin embargo, permítaseme una connotación actual. Evidentemente que no todos son privilegios desde un punto de vista estricto; pero pueden resultar “privilegios” en una situación histórica concreta. En efecto, si sólo se reconocen a la Iglesia Católica y no a otras Instituciones o Asociaciones; esto es, la medida en que no se reconozcan a todas las comunidades humanas que respeten un mínimo ético, dentro de un orden jurídico nacional, es evidente que entonces serían “privilegios”, que ya no serían propiamente derechos.

Volviendo a mi diálogo con el periodista catalán, le decía que no se trataba de rectificar un “error histórico”, el que habíamos cometido quienes participamos, más o menos, en la forja del Concordato. No hay por mi parte voluntad de defensa. Creo que estamos sometidos al juicio público y, por consiguiente, si se estima que es un error histórico, asumo la porción que me corresponde. Pero creo honestamente que ese Concordato respondió al momento concreto de la vida de la Iglesia, agosto de 1953, y a la concepción que entonces era la vigente acerca de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Las circunstancias aconsejaban el establecimiento de un “sistema jurídico” como el que entonces se aprobó a satisfacción de ambas partes, o tal vez mejor, **por tolerancia mutua de ambas partes, dadas** —repite— las circunstancias históricas concurrentes. Pero hoy, después de lo que han significado y siguen significando las enseñanzas de Juan XXIII, las orientaciones del Vaticano II y las exhortaciones de Pablo VI, me parece necesario entrar abiertamente, sin dilaciones, en **la nueva etapa de la vida de la Iglesia**, que coincide, además, con el comienzo de una nueva época en la vida de las comunidades políticas.

Para intentar ser más concreto y preciso, importa distinguir diferentes clases, planos o niveles en cuanto a los puntos que habrían de ser objeto de esta revisión inmediata.

En primer término, dentro de los “privilegios” propiamente dichos, debe estar la renuncia al llamado privilegio de presentación para la designación de Arzobispos, Obispos residentes, Coadjutores, etc. (Artículo VIII del Concordato y Acuerdo del 7 de junio de 1941.) Esta renuncia —dije al diario catalán— ha de ser realizada sin demora alguna y con generosidad, porque así lo pidió, expresa y formalmente el Concilio a los gobernantes cristianos. Nadie puede negarlo ni atenuarlo. El Concilio, de una manera formal y expresa, pidió a los gobernantes cristianos, donde este privilegio subsistiera, que renunciaran

a él, al mismo tiempo que prohibía la concesión de privilegios análogos para el futuro. Por otra parte, es notorio que S. S. Pablo VI ha reiterado la petición en varias ocasiones, ante el Cuerpo Diplomático y el Colegio Cardenalicio; y que desde la Santa Sede se han desarrollado privilegios con resultados favorables en las Repúblicas de Argentina y Venezuela, que habían “heredado” tal privilegio de la Corona de España. Y me consta que Paraguay no lo utiliza, aunque no haya hecho, que yo sepa, una renuncia formal.

Habría que decir algo similar respecto a la **provisión de beneficios no consistoriales**, pues si bien hablamos habitualmente de los Obispos, nos olvidamos de que también los Canónigos y los Párrocos, etcétera, están afectados por ese privilegio, y en este punto la resolución del Concilio es todavía más terminante, al decir en el Decreto “Christus Dominus” (sobre el Oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia), que ha de suprimirse cualquier derecho de presentación, nombramiento y reserva y donde existiera la ley del concurso, lo mismo general que particular.

Algún periodista ha hablado, no hace mucho tiempo, con extraña ligereza, de una carta del Santo Padre al Jefe del Estado. Estará informado por vías especialmente aúlicas. Lo cierto es que en la prensa española se ha dicho que hubo una carta del Santo Padre al Jefe del Estado y que el Jefe del Estado dio la respuesta que estimó oportuna. Nada diré sobre ello, pero sí evocaré una experiencia significativa, sin que eso implique revelación de secreto alguno, propiamente dicho. Pido la venia a Alberto Martín Artajo mi ex ministro de Asuntos Exteriores, para hacerlos esta confidencia; y si lo hago es porque implica un rasgo de nobleza y comprensión del Jefe del Estado. Cuando yo era embajador y se estaba iniciando la tramitación del Concordato, recuerdo que un día le expuse por convencimiento este problema de la renuncia del privilegio de presentación. Me contestó que, efectivamente, la Iglesia tenía razón; que era un privilegio históricamente explicable por razones que él respetaba, un privilegio a la Corona de España, pero que a la altura de nuestro tiempo (y esto era en 1951, todavía bajo Pío XII, y sin haberse producido la conmoción espiritual de Juan XXIII ni del Concilio), realmente no era lógico el mantenimiento de un privilegio de este tipo. Y con gracia, para hacerlo más gráfico, añadió: “Sería un poco como si la Santa Sede quisiera intervenir en el nombramiento de mis Gobernadores.” Me complace recordar ese episodio, pues indica que el Jefe del Estado en aquel instante, 1950-1951 estaba —respecto a este problema— en una disposición de ánimo que le honraba. Precisamente por eso no lo silencio. Después hubo, sin duda, una serie de factores de otro tipo, condicionantes, que no conozco suficientemente, pues dejé el puesto de embajador, y que hicieron que en el Concordato plasmara todavía la norma de la “presentación” simplemente, por incorporación al Concordato del Convenio del 41.

Creo que Estado e Iglesia deben renun-

ciar a sus privilegios “recíprocos”, pero no estimo justificado que para renunciar al de “presentación de Obispos”, se exija aquella otra renuncia global y recíproca a los “privilegios”. No están situados en el mismo plano. En el de nombramiento de Obispos —y otras dignidades— hay una formulación muy explícita del Concilio y un llamamiento a la conciencia cristiana de los gobernantes. En cambio, para otras cuestiones, por ejemplo, el llamado “privilegio de fuero”, no hay textos similares en el Concilio. Sostengo, pues, que hay una prioridad evidente en aquella renuncia, por la razón expuesta. Pero estimo que hay otra razón más importante, lo que yo llamaría **“credibilidad social”** de la Iglesia. No me refiero a la credibilidad teológica, sino a la del reflejo en la opinión pública. Es un hecho que, justa o injustamente, la permanencia del privilegio de presentación erosiona hoy a la Iglesia en España. Tengo en conciencia que decir, porque es un hecho, que los Obispos elegidos por ese procedimiento son ejemplares en muchos aspectos de su vida, y que la gran mayoría de ellos tienen cualidades relevantes en el orden pastoral; pero eso es independiente de que a un nivel determinado de conciencia, sobre todo en las generaciones más jóvenes, el hecho de que todavía se produzca esta “negociación” con el Estado y que el instante último sea el de la “presentación de un nombre”, da sensación de falta de independencia de la Iglesia respecto al Estado. Me parece justo decir también que muchos de esos Obispos han demostrado una gran independencia en cuestiones temporales y hay pruebas palpables de las que ha dado noticia la prensa varias veces. Pero el problema no es ese. El problema es que la persistencia de este privilegio constituye un “test” de la voluntad de aplicación del Concilio y, a mi juicio —puedo estar equivocado— erosiona grandemente en amplios sectores de nuestra sociedad, especialmente en el mundo obrero y en el mundo universitario, el criterio valorativo respecto a la Iglesia y a su independencia ante el Estado y ante un sistema político concreto.

Dicho esto creo que también hay que renunciar con rapidez a los **otros privilegios**. Por lo pronto, renunciar cuanto antes al llamado **“privilegio del fuero”**, es decir, el privilegio del Canon 120 del Código de Derecho Canónico. Realmente no es tal privilegio; es de Derecho común de la Iglesia el que los Obispos y Prelados y también los sacerdotes no puedan ser emplazados ante Juez civil sin previa licencia de la Santa Sede, los unos, o del Ordinario del lugar, los otros. No es ciertamente un privilegio en sentido estricto, pero admitimos que a los efectos externos aparece como privilegio, entre otras razones porque los demás ciudadanos no tienen este punto de apoyo en alguien que salga en su defensa. En el plazo jurídico español sólo los eclesiásticos gozan de ese “privilegio” de que haga falta una autorización para juzgarlos. Propongo que se renuncie por principio de igualdad, pero, además, porque, de hecho, ese “privilegio” se utiliza raramente. Todos lo sabemos,

Las reformas de carácter constitucional del Estado español exigen un nuevo Concordato



Publicamos las respuestas que don Alberto Martín-Artajo, secretario general del Consejo del Estado, ministro que fue de Asuntos Exteriores, ex presidente de la Junta Nacional de la Acción Católica, y ex presidente de la A.C.N. de P., ha dado a las preguntas que un periodista de "Hispania Express Service" le ha hecho sobre un tema de tanta actualidad como es el de la posible revisión del Concordato con la Santa Sede.

1.ª ¿ES NECESARIO REVISAR EL CONCORDATO Y POR QUE RAZONES?

A pesar de que sea tan reciente el Concordato, entiendo que debe ser revisado. Porque en estos diez y siete años de su vigencia han ocurrido acontecimientos tan importantes, así en la Iglesia Católica como en el Estado español, que hacen anacrónicos algunos de sus artículos.

Quien, como yo, tomó parte activa, y creo que eficaz, en la elaboración del proyecto del texto concordatario y en su negociación con la Santa Sede, se cree con singular autoridad moral para afirmar ahora que el Concordato debe ser, hablando en

lenguaje jurídico, "novado". Mi respuesta, por razones obvias, se ceñirá al terreno del Derecho.

Es sabido que los Tratados internacionales llevan implícita la llamada cláusula "rebus sic stantibus", lo cual quiere decir que estarán en vigor en tanto se mantenga la situación en que se pactaron, que es como "la causa" del convenio. Aunque esta cláusula no sea aplicación al caso, porque nunca se puede llegar a la resolución automática de un Concordato, por razón de la naturaleza singular de este Pacto, sí se puede pensar que, por analogía, el cambio de la situación jurídica en que aquél se concertó justifica su novación e invita a hacerla. Y este es el caso español que afecta, respecto de nuestro Concordato, a las dos Altas Partes Contratantes.

Por lo que concierne a la Iglesia, es claro que las Constituciones, las Declaraciones y los Decretos emanados del Concilio Vaticano II comportan innovaciones importantes en la disciplina eclesial, que deben encontrar su reflejo en Concordatos del tipo del nuestro. Pueden señalarse dos puntos:

Un punto es la proclamación del "derecho de las personas y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa", que queda proclamado por la Declaración conciliar de 7 de diciembre de 1965, e implica el reconocimiento por parte del Estado de las diversas confesiones religiosas y singularmente el respeto a la práctica por aquéllas del culto público y comunitario. Tal declaración exige una reforma del Concordato, porque éste, en su artículo 1.º, dice que la Religión católica es "la única" de la Nación española. Es cierto que el artículo 1.º del Concordato de 1851 era aún más terminante, pues añadía: "...con exclusión de cualquier otro culto", y este precepto estuvo en vigor hasta la pro-

y la prensa ha dado los nombres de muchos sacerdotes o religiosos que están procesados en virtud de la autorización que dio al Juez el Obispo competente. Creo que se pueden contar con los dedos de una o de las dos manos los casos en que un Obispo ha negado a los Jueces civiles el derecho a proceder contra clérigos en materias que llamaríamos de tipo social y político; en otras materias que puedan afectar a aspectos de la vida privada de un sacerdote, es posible que se haya usado más. Pero me refiero ahora a los casos que resultan más "públicos" y respecto a los cuales es donde se han producido los mayores puntos de fricción con las autoridades civiles o militares; es decir, fundamentalmente a los llamados delitos políticos o, al menos, delitos de los que juzga el Tribunal de Orden Público y la Jurisdicción castrense. Son muy pocos los casos en que ha sido denegada la autorización. Personalmente conozco cinco o seis; el más notorio es el Vicario de Bilbao; otro, es el de un sacerdote de la Diócesis de Murcia, etc. Sin embargo, "de jure" el "privilegio" subsiste y a mí me parece que hay que suprimirlo. Sinceramente creo que no hay razón alguna para que, sobre todo, en la actual coyuntura española, si un sacerdote comete un delito de los penados en las leyes ordinarias, tenga un régimen especial en cuanto a su "procesabilidad". Pero digo claramente si las leyes sociales y políticas no han de ser objeto de una revisión profunda para que no se tipifiquen como delitos, "delitos políticos artificiales" los llamaría yo, determinadas actitudes humanas, legales en la gran mayoría de los pueblos occidentales.

Respecto a la **exención del servicio militar** en favor de clérigos y religiosos, es también un derecho reconocido en los cánones 121 y 614 del Código. Sin embargo, pienso que hoy en España la mayoría de los sacerdotes, que están en edad militar, desean hacer el servicio militar como los demás ciudadanos, o que no lo haga nadie, que es otra cuestión; es decir, la objeción de conciencia y la sustitución del servicio militar por un servicio social suficiente. No entro ahora en esta polémica, lo que digo es que, en tanto en cuanto "privilegio" respecto al sacerdote o al religioso, me parece que se debe renunciar a él.

El privilegio de las **preces diarias** por los gobernantes, creo que puede subsumirse en las preces de carácter genérico de la nueva Liturgia.

Un problema serio puede plantearse en cuanto al **régimen económico** de la Iglesia, a la hora de la revisión del Concordato. Soy absolutamente partidario de la supresión de la dotación de Culto y Clero, incluso para obligarnos a los católicos a hacer el esfuerzo de sostener nuestros propios servicios, los centros de enseñanza, atender a nuestros sacerdotes, etc. Sin embargo, me parece que hay un hecho histórico de verdad, que se produce un expolio tremendo de la Iglesia española. Es muy posible que ese expolio haya sido históricamente beneficioso, y no creo que

(Pasa a la página 4)

mulgación del nuevo Concordato, porque así se dispuso en el artículo 9.º del "Convenio entre el Gobierno español y la Santa Sede" de 7 de junio de 1941. Pero, en todo caso, el nuevo Concordato mantiene el principio de la unidad católica, con una sola salvedad: "la tolerancia de los cultos no católicos, en los territorios de soberanía española en África", en los cuales "continuará rigiendo el **statu quo** observado hasta ahora", según se estatuye en el Protocolo adicional del Concordato de 1953, que lleva la misma fecha que éste.

El otro punto que, por parte de la Iglesia, impone la novación del Concordato es la declaración hecha por el Decreto "Christus Dominus", sobre el oficio pastoral de los Obispos en la Iglesia, de 28 de octubre de 1965, de que "el derecho de nombrar e instituir a los Obispos es propio, peculiar y de suyo exclusivo de la competente Autoridad eclesiástica". Es claro que, con ello, cae por tierra el derecho de presentación restablecido en el Convenio de 1941, que en el Concordato de 1953 fue recogido y sancionado por la Santa Sede. Para que no quede duda sobre esto, en el mismo Decreto se dice expresamente que "no se concedan a las Autoridades civiles derechos o privilegios de elección, presentación o designación para el cargo del Episcopado" y se ruega "a quienes por pacto o costumbre" gozaran de tales privilegios que "quieran renunciar espontáneamente" a ellos.

En resumen: las disposiciones emanadas del Concilio Vaticano II comportan modificaciones en la disciplina eclesial que deben ser recogidas en el nuevo texto del Concordato.

En lo que concierne al Estado, las reformas constitucionales obradas en estos últimos años imponen también una revisión de lo concordado sobre esta materia. Concretamente, la Ley de 28 de junio de 1967, que declaró el principio de la libertad religiosa y las disposiciones complementarias de dicha Ley que regulan la pluralidad de cultos, obligan también a revisar los primeros artículos del Concordato, en los que se sentaba el principio de la unidad católica. Esta Ley de 1967, en su artículo 13, sienta el principio del "reconocimiento de las confesiones religiosas", si bien en tér-

minos de alguna ambigüedad que acaso conviniera puntualizar cuando se reforme el artículo 1.º del Concordato. Se remite, además, la Ley del 67 a la nueva doctrina de la Iglesia sobre esta materia, por cumplir con lo establecido en el punto segundo de la "Ley de Principios Fundamentales del Movimiento" de 17 de mayo de 1958, y en el artículo 6.º del Fuero de los Españoles, según la versión reformada por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 (artículos 1.º y 2.º). En resumen: las reformas de carácter constitucional del Estado español de los tres últimos años exigen también, por parte del Estado, la novación del Concordato.

2.ª **¿QUE PUNTOS DEBEN TENERSE EN CUENTA LLEGADA LA REVISIÓN DEL CONCORDATO?**

Se desprende de lo que antecede cuáles sean los artículos que deben modificarse en la novación del Concordato vigente. Ante todo, el artículo 1.º, que queda afectado por la nueva normativa, a la vez civil y eclesial, sobre la libertad religiosa, el reconocimiento de las confesiones no católicas y la pluralidad de cultos. Puede entenderse que, con la supresión de la palabra "única", cabe mantener su texto actual; porque la Religión católica, apostólica, romana, "sigue siendo la [única] de la Nación española". Pero habría que añadir en este artículo un segundo párrafo en el que se recogiese el reconocimiento de las confesiones no católicas y el de la pluralidad de cultos, en términos concordantes con la Declaración conciliar de 7 de diciembre de 1965.

Otro punto que debe sufrir revisión es el relativo al nombramiento de Obispos y a la provisión de beneficios no consistoriales, según lo exigen las disposiciones conciliares. Esto implica la renuncia por parte del Estado español del derecho de presentación, por corresponder tales nombramientos, pura y simplemente, a la Autoridad eclesiástica, a tenor de la nueva disciplina. Lo único que al Estado incumbe en esta materia es, acaso, contar con la previa información de la provisión de una sede, por si hubiera de oponer algún repa-

ro de carácter político en vista al interés público. No cabe hablar de sustituir en el propio Concordato tal derecho de presentación por la atribución a la Conferencia Episcopal española del derecho a proponer a la Santa Sede nombres de presbíteros episcopales que deban ser tenidos en cuenta cuando el Sumo Pontífice provea toda sede episcopal que vacare en España. Ciertamente que hay que evitar la injerencia del Poder civil en este grave asunto del nombramiento de Obispos y, a la vez, asegurar una información a la Santa Sede sobre las conveniencias nacionales, hecha en forma de propuesta por la suprema Autoridad eclesiástica nacional, que, para mayor garantía aún, es ahora de carácter colegiado y no individual. Pero ésta no es materia concordataria, porque pertenece al Derecho interno de la Iglesia; no debe ser objeto de pacto.

En efecto, respecto del nombramiento de los Obispos, hay que tener en cuenta, además del Decreto conciliar "Christus Dominus" (número 18), el Motu proprio "Ecclesiae Sanctae", de fecha 6 de agosto de 1966, el cual, en su número 10, establece que, siendo firme el derecho del Romano Pontífice de nombrar e instituir libremente a los Obispos, las Conferencias Episcopales, **de acuerdo con las normas establecidas o por establecer por la Sede Apostólica**, traten bajo secreto y con prudencia cada año de los sacerdotes que puedan ser promovidos al oficio episcopal y propongan a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos. En consecuencia, la Conferencia Episcopal española, como todas las demás de otros países, habrá de regirse por las normas que establezca la Santa Sede; no ha de quedar sin posibilidades de intervenir, pero no por delegación del Estado español, ni en sustitución del antiguo derecho de presentación que éste tuvo, sino como consecuencia de una normativa universal de la propia Iglesia, nacida del espíritu del Vaticano II y de sus disposiciones.

La consiguiente reforma de los artículos 7.º y 10 del Concordato lleva implícita la resolución del Acuerdo de 7 de junio de 1941 y del Acuerdo de 16 de julio de 1946, que regulan esta materia; si bien una parte de las disposiciones de este últi-

mo, aquellas que no se refieren al derecho de presentación, debe ser incorporada al articulado del nuevo Concordato.

Otros puntos más deben ser revisados en el Concordato; así: la renuncia de los restantes privilegios del Estado, en particular los relativos a su intervención en la organización territorial de la Iglesia en España, porque corresponde a ésta plenamente la erección de diócesis y la alteración de sus límites; los privilegios otorgados a la Iglesia que deben ser revisados, singularmente el del "fuero" de los eclesiásticos; lo concerniente a la enseñanza y a la Acción Católica; lo tocante al régimen económico de la propia Iglesia y lo referente al matrimonio de los no católicos y a la separación de los cónyuges. Pero éstos no por "imposición" de los nuevos preceptos conciliares y constitucionales, sino por el cambio de la situación jurídica derivada de ellos. Estos puntos deberán ser materia de profundo estudio por las dos Altas Partes Contratantes y de cuidada negociación entre ellas.

3.^a ¿EN QUE PRINCIPIOS DEBE INSPIRARSE LA REVISIÓN DEL CONCORDATO?

Como complemento de lo que queda dicho, es oportuno recordar que del Concilio ha nacido una nueva posición concordataria, hija de la nueva concepción de las relaciones entre Iglesia y Estado. La Iglesia, en efecto, para la mayor eficacia de su acción apostólica en el complejo mundo moderno, necesita afirmar cada vez más su libertad, entendida como derecho y como responsabilidad y, consiguientemente, su independencia respecto del Poder civil. Ciertamente que, en otras épocas, su actitud fue diferente, cuando necesitaba del apoyo de este Poder civil precisamente para ejercer eficazmente su acción apostólica en el orden temporal. Pero aquí viene al caso la advertencia que se escuchó en el propio Concilio Vaticano II: "No nos avergoncemos de cosas que, en su tiempo, estuvieron bien hechas." Este cambio de actitud obedece al cambio mismo de los tiempos. El Estado, por su parte, no debe hoy "cu-

brirse con la Iglesia", cosa que en otro tiempo pudo hacerse por el bien mismo del pueblo; ni tiene por qué implicarse hoy día en actividades de índole religiosa.

Sin hablar de "separación" de Iglesia y Estado, expresión que está cargada de un contenido histórico sectario y antirreligioso, sí se debe afirmar, cada vez más, esta otra fórmula, que se encuentra en las Constituciones "Lumen gentium" y "Gaudium et Spes": la Iglesia y el Estado son sociedades soberanas e independientes, cada una en su orden propio, que colaboran en las tradicionalmente llamadas "materias mixtas", precisamente en favor de sus súbditos que, en los países como España, son los mismos. De aquí que el Concordato, en vez de instituir un régimen de privilegios mutuos de Iglesia y Estado, debe reconocer un sistema de recíprocos derechos a una y a otra sociedad e instituir un sistema de entendimiento entre ellas en beneficio del pueblo.

Hay que salir al paso a la idea de que el Concordato es un pacto entre dos potencias del mismo orden, algo así como un Convenio entre dos Estados, idea que lleva a algunos a colocarse "de parte" del Estado nacional, invocando razones de patriotismo. No se trata de eso. Iglesia y Estado son, en efecto, entidades igualmente soberanas, pero la Iglesia Católica no es un Estado extranjero; a ella pertenecemos la inmensa mayoría de los españoles, que somos, a la vez, ciudadanos de nuestro Estado nacional. Nuestra fidelidad a la Santa Iglesia no se puede contraponer a nuestra lealtad a la Patria. Son valores perfectamente compatibles entre sí y, además, complementarios. De aquí, precisamente, el interés de todos en la buena inteligencia entre ambas potestades. Y se habla exactamente de la Iglesia romana, porque éste es el nombre de la Iglesia Católica universal, sin que sea lícito el juego a que algunos se entregan de distinguir entre la Santa Sede y la Jerarquía española, mostrándose propicios a tratar con ésta y no con aquélla; como si se pudiera concebir la existencia de iglesias nacionales dentro de la Iglesia una, santa, católica y apostólica, sin distinción de nacionalidades, de la que

es cabeza suprema el Papa, en cuanto Vicario de Cristo. Quien es --Cristo-- la verdadera Cabeza del Cuerpo místico que forma con el todo el pueblo de Dios.

Seguros de que los negociadores de las dos Altas Partes Contratantes sabrán fundar en estos principios la revisión del Concordato, acomodándolo a las exigencias de los tiempos, podemos dar por cierto los españoles que el nuevo texto del mismo merecerá de los hombres de buena fé el título de Concordato modelo.

INTERVENCION DE RUIZ GIMENEZ

(Viene de la página 4)

que trasciende la discusión sobre la polémica concordataria. En Italia se ha reavivado con motivo del proyecto de Ley de divorcio; todos tenemos noticia por la prensa de esa polémica, así como del coloquio entre tres Padres jesuitas en la Universidad Gregoriana: coloquio que no afecta al aspecto de si el divorcio debe o no debe admitirse dentro de la disciplina de la vida cristiana, sino que aborda la perspectiva de si puede el Estado imponer la obligatoriedad de la permanencia en el vínculo, que es cuestión distinta, ligada al problema concordatario, existe también ante el Estado italiano y la Santa Sede.

Quedaría, por último, aclarar el **tema de la confesionalidad del Estado** y la **mera tolerancia de las otras religiones**; pero esto ha sido superado, en gran parte, por la Ley Orgánica del Estado. Creo realmente que uno de los servicios importantes que el Jefe del Estado ha hecho a la sociedad española, ha sido el de introducir **el principio de libertad religiosa** en la Ley Orgánica del Estado, cosa que hubiera sido tal vez imposible en una discusión en las Cortes. Prueba de ello es que la Ley ordinaria que desarrolla ese principio "constitucional" de la libertad religiosa es más restrictiva que la pauta marcada por la Ley Orgánica del Estado. He de añadir, y quizá en esto discrepe algo de lo expuesto por Jiménez Urresti, que el Concordato, en su aspecto de mantenimiento de la "confesionalidad" del Estado, sería compatible con el punto de la Declaración del Concilio sobre libertad religiosa, dado que éste admitió una enmienda, de un determinado grupo de Padres Conciliares, en el sentido de que en determinadas circunstancias históricas podía respetarse el hecho de que el Estado tuviera una confesión determinada. Pero, subrayó, que en el Concilio se estableció como **excepción**, mientras que **la regla** es la libertad; y a esa luz ha de ser interpretada la legislación española sobre la materia y el Concordato vigente, "modificado" ya en ese punto previo acuerdo del Estado y la Santa Sede.

BREVIARIO DE PENSAMIENTO...

(Viene de la página 20)

pertenece al campo de la satisfacción de las necesidades de la vida cotidiana y, por consiguiente, son de exclusiva competencia de la familia. Sin embargo, las familias ligadas por la vecindad necesitan cooperar para satisfacer sus necesidades comunes —calles, puentes, aguas, luz—, lo que funda la comunidad local. Satisfacer las necesidades que son comunes a varias comunidades locales del mismo territorio es el fin y la tarea de la comunidad regional, base de sus derechos propios, de su autonomía. Todas las demás comunidades necesitan la comunidad global, el Estado, por ejemplo, para la garantía del orden jurídico, de la paz en el exterior, de la organización de un sistema único de transporte, de la moneda, etc. La jerarquía social dentro del pluralismo del bien común está, por tanto, íntimamente relacionada con la autonomía social de las comunidades menores.

Pero la solidaridad creciente entre hombres y entre pueblos y el fenómeno espléndido de la socialización, difuminan cada vez más los muros divisorios entre sociedades necesarias y voluntarias o entre comunidad y sociedad, siguiendo el tecnicismo de Toenies o entre comunidades con fines dados y asociaciones con fines libremente elegidos. Todas responden al apetito social del hombre y del tal modo se entrecruzan y completan que hacen difícil el establecimiento de fronteras.

El Concilio Vaticano II afirma que Dios ha querido que los hombres constituyan una sola familia y se traten entre sí con espíritu de hermanos. Todos han sido creados a imagen y semejanza de Dios, quien hizo de uno todo el linaje humano para poblar toda la haz de la tierra y todos son llamados a un solo e idéntico fin, esto es, Dios mismo (Gaudium et Spes, 24). Esta doctrina —añaden los Padres Conciliares— posee hoy extraordinaria importancia a causa de dos hechos: la creciente interdependencia mutua de los hombres y la unificación asimismo creciente del mundo. Juan XXIII dejó escritas en su "Pacem in terris" palabras luminosas en pro de esta interdependencia y de esta unificación. El reciente progreso de las ciencias y la técnica, que ha influido en las costumbres humanas, está incitando a los hombres de todas las naciones a que unan cada vez más sus actividades y ellos mismos se asocien entre sí.

Pero toda sociedad requiere una autoridad, un poder, un gobierno. Sin mando, no hay vida social, dice Maurois. La comunidad mundial es meta irrenunciable. De aquí que Juan XXIII afirmase que es menester constituir una autoridad pública sobre un plano mundial. Deseaba vivamente el inolvidable Pontífice que la Organización de las Naciones Unidas pueda ir acomodando cada vez mejor su estructura y sus medios a la amplitud y nobleza de sus objetivos. "Ojalá venga cuanto antes el tiempo en que esta Organización pueda garantizar eficazmente los derechos del hombre; derechos que por brotar inmediatamente de la dignidad de la persona humana, son universales, inviolables,

e inalienables. Tanto más, cuanto que hoy los hombres participan cada vez más activamente en los asuntos públicos de sus respectivas naciones, siguen con creciente interés la vida de las otras y se hacen más conscientes de que pertenecen como miembros vivos a una Comunidad mundial."

Mientras se organiza eficazmente la sociedad mundial, multitud de sociedades jurídicamente organizadas y más o menos completas y perfectas en su orden, enmarcan la vida del hombre dentro del Estado, considerado como sociedad civil perfecta. Es muy valiosa la enseñanza que nos suministra Messner "La sociedad global, el Estado, se construye y se articula en comunidades mayores y menores, relativamente autónomas. Si hablamos del principio de constitución de la sociedad, nuestra mirada sube desde las comunidades pequeñas, pasando por las más grandes, a la sociedad más amplia. Si hablamos del principio de articulación, nuestra mirada pasa desde las comunidades grandes hacia las pequeñas. Con frecuencia estos principios se designan como principio federativo y principio corporativo, respectivamente. La palabra "federativo" señala la unión o la federación de las comunidades menores y de su incorporación en un todo más grande, en el cual se conserva su autonomía relativa. La palabra "corporativo" señala la planificación o la articulación del organismo social en cuerpos sociales menores, comunidades o miembros dotados con autonomía. De este modo los dos principios iluminan desde dos puntos de vista distintos la constitución orgánica de la sociedad. Todas estas expresiones "orgánico", "corporativo", "federativo", como también el principio de constitución y el de articulación, ponen de relieve el mismo hecho: que la sociedad es una unidad que contiene otras comunidades-miembros con una relativa independencia o autonomía y que todas ellas contienen sus propios fines, su propio bien común y, por lo mismo, sus propias tareas (y por consiguiente, como veremos en seguida, sus derechos propios).

Entre estas comunidades-miembros la más importante es la familia, la célula vital de la sociedad. De la familia se extiende el organismo social en dos direcciones principales de la cooperación social, en la política y en la económica. Políticamente, este organismo está formado de las comunidades locales y regionales, ligadas de nuevo en asociaciones mayores, como los Estados en los Estados Unidos, las unidades nacionales en el Reino Unido británico, los "países" en Austria y Alemania; económicamente, el organismo social está formado (según su naturaleza, aunque hoy por hoy, en parte, en forma muy rudimentaria) por las comunidades profesionales con sus asociados locales, regionales y nacionales de los patronos y de los obreros en distintas ramificaciones económicas.

A.-1. La familia

Instituida inmediatamente por Dios para un fin suyo propio, cuál es la procreación y educación de la prole, es una sociedad que, por esto, tiene prioridad de naturaleza y, consiguientemente, cierta prioridad

de derecho sobre la sociedad civil. Como dicen los Padres Conciliares "el bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana, está estrechamente ligado a una favorable situación de la comunidad conyugal y familiar" (Gaudium et Spes, 47).

Las familias viven dentro de la sociedad civil y en el seno de ésta encuentran, naturalmente, su conveniente perfección temporal y la regulación de las relaciones jurídicas entre sus miembros. La integración de la familia dentro del ordenamiento jurídico emanado del Estado no la discute nadie, salvo algunas doctrinas extrañas que no admiten el Estado, pero este ordenamiento dedicado a dar expresión exterior a la relación familiar, como vestidura jurídica, ha de conformarse con la estructura natural y con la íntima esencia de la institución familiar, reglamentándola pero sin maltratar la sangre de sus arterias.

La familia tiene como base y origen el matrimonio según reconocen tratadistas y legislaciones y afirma con singular vigor la filosofía cristiana. El Concilio Vaticano II ha tratado de iluminar la verdadera naturaleza de la comunidad familiar basada en el vigor y solidez de la institución matrimonial. De aquí que parta de la intrínseca dignidad del estado matrimonial, de su carácter sagrado y de su valor eximio. "Fundada por el Creador y en posesión de sus leyes propias la íntima comunidad familiar de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines varios, su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana (Gaudium et Spes, 48).

Estas ideas de amor, consentimiento y mutua donación excluyen toda intervención abusiva del Estado inspirado en miras racistas o nacionalistas y en una falsa preservación del bien de la comunidad política y de la propia sociedad familiar mediante la adición de impedimentos matrimoniales sobre los fundados en el derecho natural y en la recta interpretación del bien de los futuros cónyuges.

"Por su índole natural, la institución matrimonial y el amor conyugal están ordenados a la procreación y a la educación de la prole, con las que se ciñen como con su corona propia. Así, pues, el marido y la mujer que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19, 6), se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de

los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad" (*Gaudium et Spes*).

El derecho de los padres a transmitir la vida es, al propio tiempo, un deber personal de cada uno de ellos y una misión social trascendente y, en consecuencia, no puede ser coartado por ninguna autoridad humana. Son los cónyuges los que sabiéndose cooperadores del amor de Dios Creador y como sus intérpretes deberán cumplir (con responsabilidad humana y cristiana) su obligación y "con dócil reverencia hacia Dios se esforzarán ambos de común acuerdo por formarse un juicio recto, atendiendo tanto al bien propio como al bien de los hijos ya nacidos o todavía por venir, discerniendo las circunstancias del momento y del estado de vida tanto materiales como espirituales y, finalmente, teniendo en cuenta el bien de su propia familia, de la sociedad y de la Iglesia. Este juicio, en último término, lo deben formar ante Dios los esposos personalmente".

El afán de aumentar el número de ciudadanos con vistas a elevar el contingente de soldados y dominar a otros pueblos que mostraron los Estados durante los años de auge de los regímenes fascistas, se ha convertido, con el transcurso de los años, a impulsos de la alarma experimentada ante el impresionante crecimiento demográfico, en una tendencia a pagar e incluso a imponer una drástica disminución del número de nacimientos no sólo dentro de la comunidad política respectiva, sino también respecto a países sometidos en algún aspecto o influenciados grandemente y, de una manera especial, en relación con el Tercer Mundo, so pretexto de la ineficacia, en otro caso, de la ayuda prestada a los pueblos subdesarrollados que lo integran. La UNESCO ha colaborado, con sus organismos científicos y culturales, en la propaganda de una ordenación restrictiva de la natalidad. Pero es un atentado al Derecho Natural olvidar el primordial derecho de los padres a determinar con arreglo a los postulados cristianos de la paternidad responsable y con el recto uso de los medios que la Iglesia permita, el número de sus hijos.

Secuela del derecho a la prole es el derecho a educarla. La familia es escuela del más rico humanismo. Para que pueda lograr la plenitud de su vida y misión se requiere un clima de benévola comunicación y unión de propósito entre los cónyuges y una cuidadosa cooperación de los padres en la educación de los hijos. La activa presencia del padre contribuye sobremedida a la formación de los hijos; pero también debe asegurarse el cuidado de la madre en el hogar, que necesitan principalmente los niños menores, sin dejar por eso a un lado la legítima promoción social de la mujer. La formación de los hijos ha de ser tal que, al llegar a la edad adulta, puedan con pleno sentido de la responsabilidad seguir incluso la vocación sagrada y escoger estado de vida; y si éste es el matrimonio, puedan formar una familia propia en situación moral, social y económica adecuada. Es propio de los padres o tutores guiar a los jóvenes con

prudentes consejos, que ellos deben oír con gusto, al tratar de fundar una familia, evitando toda coacción directa o indirecta que les lleve a casarse o a elegir determinada persona. (*Gaudium et Spes*, 52.)

También insiste la Iglesia en el derecho de los padres a elegir los educadores de sus hijos y en el deber del Estado de cooperar a la educación de la juventud como misión esencial, siquiera tenga el carácter de complementaria, inspectora y tuteladora del que pueda realizar la sociedad organizada debidamente para este fin. La misión de la Iglesia en orden a esta educación es esencial, y en su defensa se han entablado polémicas y luchas interminables, si bien al fin, salvo en los estados sumidos en el totalitarismo comunista, las legislaciones no niegan los derechos de la Iglesia en este campo fundamental de la formación de la juventud.

Preocupa al Concilio Vaticano II la actitud del Estado en orden a la sociedad conyugal y a la paterno-filial, y afirma enérgicamente que "el Poder civil ha de considerar la obligación suya sagrada, reconocer la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia, protegerla y ayudarla, defender la moralidad pública y favorecer la prosperidad doméstica. Hay que salvaguardar el derecho de los padres a procrear y a educar en el seno de la familia a sus hijos. Se debe proteger con legislación adecuada y diversas instituciones, y ayudar de forma suficiente a los que, por desgracia, carecen del bien de una familia propia".

El reconocimiento del matrimonio como base y origen de la familia no conduce a desamparar a los hijos ilegítimos y hacerlos responsables de la falta cometida por sus padres. Pero esta protección y amparo justamente extendido fuera de los muros de la familia legítima no puede hacerse en detrimento de la consideración de esta última como elemento indispensable de cohesión y equilibrio social, institución fundamental de la sociedad, célula social por excelencia. Es plausible que a partir de la primera postguerra mundial los Estados formulen en los textos constitucionales declaraciones fundamentales sobre la familia, otorgando así a ésta el rango de institución.

Correspondió a la Constitución alemana de Weimar, de 11 de agosto de 1919, el honor de iniciar esta tendencia, que después fue recogida en la mayor parte de los códigos políticos europeos y americanos y se ha acentuado en el Derecho Constitucional Universal desde los inicios de la segunda postguerra mundial. Según Ruiz del Castillo, se ha superado un período individualista y crítico y se penetra en un período orgánico e institucional.

Esta institucionalización de la familia la echa de menos en su patria el Episcopado polaco al expresar en su exposición de los postulados católicos sobre la organización del Estado, que "la Constitución debería garantizar la existencia jurídica y el libre desarrollo de la vida familiar". Y los obispos de Checoslovaquia reclaman el reconocimiento por el Estado del sagrado vínculo de la familia y de los derechos que de su naturaleza dimanar.

Los derechos de la familia son enumerados por los obispos franceses de la siguiente forma: "derecho a la estabilidad, por la indisolubilidad del matrimonio; derecho a la fecundidad, derecho a la unidad con un orden jerárquico familiar, derecho a ser respetado en su misión de educar a los hijos, derecho a la protección de su salud, derecho a su seguridad, derecho a la justicia distributiva, al espacio vital (el hogar), a testar, a ser reconocida como institución jurídica, a ser respetada en su dignidad y derechos religiosos respectivos. Está formulado aquí todo un programa familiar de política cristiana.

A.2. El asociacionismo

De la intrínseca sociabilidad —dice Juan XXIII en su "Pacem in terris"— de los seres humanos se deriva el derecho de reunión y de asociación, como también el derecho de dar a las asociaciones la estructura que se juzgue conveniente para obtener sus objetivos y el derecho de libre movimiento dentro de ellas bajo la propia iniciativa y responsabilidad para el logro concreto de estos objetivos. Ya en la encíclica "Mater et Magistra" insistía el gran Pontífice en la necesidad insustituible de la creación de una rica gama de asociaciones y entidades intermedias para la consecución de objetivos que los particulares por sí solos no pueden alcanzar. Tales entidades y asociaciones debe considerarse como absolutamente necesarias para salvaguardar la dignidad y libertad de la persona humana asegurando así su responsabilidad.

Reconózcanse, respétese y promuévanse los derechos de las asociaciones, así como su ejercicio, no menos que los deberes cívicos de cada uno, dicen los Padres Conciliares (*Gaudium et Spes*, 75). Cuiden los dirigentes de no entorpecer las asociaciones familiares, sociales o culturales, los cuerpos e instituciones intermedias y de no privarlos de su legítima y constructiva acción, que más bien deben promover con libertad y de manera ordenada.

El derecho de asociación no se detiene dentro de las fronteras nacionales, sino que tiene cada día más marcado carácter internacional, como demuestra la Convención Europea de los Derechos del Hombre y el Tribunal de los Derechos del Hombre que para la Europa de los dieciocho se halla establecido en Estrasburgo, y tampoco se limita a permitir la asociación de personas individuales, sino que se refiere también a la asociación de grupos y personas jurídicas, e incluso de naciones. Los Padres Conciliares, después de expresar el deseo de que se establezca una autoridad pública universal que garantice la seguridad, el cumplimiento de la justicia y el respeto de los derechos, añaden que es necesario que las actuales asociaciones internacionales supremas se dediquen de lleno a estudiar los medios más aptos para la seguridad común.

De una manera especial se refieren los Padres Conciliares a las asociaciones políticas o partidos políticos y a las asociaciones obreras o sindicatos.

El cristiano debe reconocer la legítima pluralidad de opiniones temporales discre-

pantes y debe respetar a los ciudadanos que, aun agrupados, defienden lealmente su manera de ver (Gaudium et Spes, 75). Queda así reconocida la licitud de las asociaciones para fines políticos. El propio Concilio nos dice concisamente cuál es la naturaleza y cuál es la finalidad de dichas asociaciones al añadir que "los partidos políticos deben promover todo lo que a su juicio exige el bien común; nunca, sin embargo, está permitido anteponer intereses propios al bien común".

A.3. La Asociación profesional

Así como los lazos de la sangre vinculan al hombre a una familia, y las relaciones de vecindad mantenida establemente sobre una misma porción de territorio hacen necesario el municipio, la actividad productora y desarrollada en comunidad de trabajo da origen a la asociación profesional. Alíneanse estos grupos sociales a mitad de camino entre la célula social representada por la familia y la sociedad civil perfecta o Estado, y suponen, en orden a su carácter natural, o al menos necesario, un punto intermedio entre estas comunidades, de un lado, y las diversas asociaciones que el hombre constituye, en uso de su sociabilidad, de otro.

El espíritu cerrado y exclusivista de los gremios en su última etapa de vida, lejos ya del esplendor que envolviera su actuación durante la Edad Media, originó un estado de opinión contrario a los mismos; preludio del huracán devastador que el liberalismo triunfante de la Revolución desencadenó, llevándose, con bastantes cosas inertes, algunas instituciones estimables. La vida corporativa desapareció del horizonte social y quedaron solos y enfrentados el individuo y el Estado. La organización gremial fue abolida; la municipalidad, unificada.

La necesidad de defenderse contra los patronos en la dura lucha impuesta por el individualismo económico irracional, de la miseria de millones de seres, obligó a los obreros a asociarse en los nacientes Sindicatos, que lograron grandes beneficios para el bien común, según hacía notar León XIII cuando solicitaba la protección del Estado para "semejantes asociaciones jurídicamente legítimas", a condición de no entrometerse "en lo íntimo de su organización y disciplina", porque el movimiento vital nace de un principio interior. Y fácilmente lo sovocan los impulsos exteriores.

En esa primera época, según hace notar el P. Brugarola, Estado y Sindicato no se conocían; estaban separados. Prevalece el criterio del Sindicato libre en el Estado libre. Y aspira aquél, como dirá más tarde Pío XII, a "proteger al individuo contra la irresponsabilidad colectiva de propietarios anónimos y representar a la persona del trabajador ante el que tiende a considerarlo solamente como una fuerza productiva a un determinado precio. La misión representativa del Sindicato adquiere proporciones colosales y se impone como una necesidad vital de la clase obrera. Nacido del simple derecho de asociación, conquista día a día rasgos institucionales. Lo hace notar Lefranc: "El Sindicalismo

puede dejar de ser movimiento para convertirse en una institución."

El Derecho público cristiano ha postulado la ordenación de la vida social sobre bases orgánicas. Una de ellas, muy fundamental, habrá de ser la profesión organizada. Pío XI es el adalid católico del Corporativismo. En su "Cuadragésimo año" propugna la restauración del orden social por la constitución de profesiones en que se unan los hombres, no según el cargo que tienen en el mercado de trabajo, sino según las funciones sociales que cada uno ejerciera. "Del mismo modo —dice— que aquellos que aproximan las relaciones de vecindad vienen a constituir las ciudades, así la naturaleza incluirá a los miembros de un mismo oficio o de una misma profesión, cualquiera que sea, a crear agrupaciones corporativas, si bien muchos consideran tales grupos como órganos, si no esenciales, al menos naturales en la sociedad. Nada, en efecto, le parecía a Pío XI más propicio para triunfar del liberalismo económico que el establecimiento para la economía social de un estatuto de Derecho público fundado, precisamente, sobre la comunidad de responsabilidad entre todos los que forman parte en la producción."

A fin de que la "aparente contradicción" entre capital y trabajo se eleve hacia una unidad, Pío XI insiste en la necesaria fórmula: cooperación orgánica de las dos partes —capital y trabajo, empresario y obrero—, que la misma naturaleza les señala, y que consiste en la colaboración de los dos sectores —el del trabajo y el de la economía— en un mancomunado trabajo organizado.

Por encima de las disensiones entre patronos y obreros existe otra unidad más alta, que une entre sí a todos los que colaboran en la producción. Esta unidad debe ser el fundamento del futuro orden social. La organización patronal y el Sindicato son auxiliares provisionales, formas transitorias. Su fin es procurar la unión y la solidaridad de los patronos y de los obreros para proveer juntos al bien común y a las necesidades de la entera comunidad. "En la idea cristiana de la solidaridad, a la lucha de clases sustituye la colaboración. Quiere la unión, no para la lucha, sino para colaborar con todos en la concordia", dicen los arzobispos y obispos holandeses en una carta colectiva de excepcional importancia.

La organización profesional de Derecho público quiere sustituir a la sociedad basada sobre las clases por una sociedad de las profesiones. Así ella pondrá fin a la oposición contraria a la naturaleza entre las clases patronal y obrera que no podrá remediarse, dice el Papa, si no se sustituyen, a estas clases opuestas, órdenes o profesiones que agrupen los hombres no según la posición que ocupen en el mercado del trabajo, sino según la función que cada uno ocupe en la sociedad. Todos los que trabajan en una rama determinada de la economía constituyen una comunidad natural de intereses, cualquiera que sea su función y cualquiera que sea su rango social, son solidarios, sean patronos o asalariados, pues, en definitiva, no tienen sino un solo fin, que deben

perseguir en común, a saber: asegurar tal parte del bien común que está confiada a la rama económica o a la profesión de la que forma parte.

Un régimen económico bien ordenado no podría resultar de una concurrencia ilimitada de la lucha de los intereses y del egoísmo, ni de la dictadura económica de algunos o del egoísmo colectivo.

Esta estructura nueva de la sociedad asegurará especialmente a los trabajadores un estatuto jurídico en que la cualidad de miembros iguales de la comunidad profesional reemplazará al estado de dependencia que es aún frecuente en la vida económica. En tanto como grupo, con pleno derecho y en un plano de entera igualdad, participaron en la responsabilidad de la buena marcha de las diversas ramas de la producción y de la vida económica entera.

La organización del Derecho público está fundado en que no se debe retirar a los individuos y poner en las manos de la sociedad lo que los primeros pueden realizar por sus propios medios y con su propia iniciativa. Y sería un error y un daño grave, e incluso una perturbación del orden natural, conferir a una colectividad superior y más vasta lo que puede ser realizado por grupos menos importantes de orden inferior.

Organos sociales autónomos dirigidos por miembros de la profesión de entre ellos mismos podían dictar reglamentos con fuerza de ley, no solamente en materia de ley, no solamente en materia social, sino progresivamente también en materia económica.

Estima el Episcopado de los Países Bajos que en ellos se ha escogido el bien común. "La realización ha comenzado". En efecto, una ley de febrero de 1950 inicia la organización vertical de la vida profesional recogiendo un ambiente de unidad creado gracias al espíritu de colaboración entre Sindicatos, obreros y patronales perfectamente desarrollados en Holanda.

Los Pontífices insisten, como dice López Hernández-Herrera, en que los asociados profesionalmente tienen derecho a dictarse a sí mismos las normas que han de regir la vida de la asociación. Juan XXIII, por ejemplo, en la "Mater et Magistra", afirma que los trabajadores tienen también "el derecho a conferir a sus asociaciones la estructura y organización que juzguen más idóneas para asegurar sus legítimos intereses económico-profesionales". El Estado podrá intervenir en orden a que la base jurídica no dañe al bien común, pero lo que no puede hacer el Estado nunca es sustituir este derecho. Por ello toda actuación del Estado que no lo respete debe ser reprobada y superada cuanto antes.

El trabajador tiene también "el derecho a participar libremente en las actividades de las asociaciones, sin riesgo de represalias". Y Juan XXIII, en la encíclica citada, resumiendo puntos principales de la doctrina de León XIII, escribe que los trabajadores poseen "el derecho de moverse con autonomía y por propia iniciativa en el interior de las mismas".

(Continúa en el número próximo)

BREVIARIO DE PENSAMIENTO

DE LA A. C. N. DE P.

Continuamos la publicación del Breviario de Pensamiento de la A. C. N. de P. que será presentado a la Asamblea general de septiembre para su aprobación después de su estudio y corrección por todos los Centros de España.

SOCIEDAD Y ESTADO

LA SOCIEDAD

Aunque dotado por su Creador de facultades maravillosas, el hombre —ser conviviente y no meramente viviente— no se basta a sí mismo sino que necesita de la sociedad en la que su propia naturaleza le inserta “no sólo —dice Maritain— en virtud de su perfección de persona, sino también para acceder a la de su vida, a su pleno desarrollo y a su realización. La relación entre Hombre y Sociedad la define perfectamente Rommel cuando escribe que “la vida social es una necesidad que proviene no de los deseos sino de la imperfección internacional de la naturaleza humana”. Esta idea es básica en la filosofía cristiana. Los Padres Conciliares expresan sucintamente: “Dios formó al hombre no para vivir aisladamente, sino para formar sociedad” (Gaudium et Spes). Y la razón la explicaba luminosamente León XIII diciendo que “el hombre ha nacido para vivir en sociedad, pues no pudiendo, en el aislamiento, ni preocuparse de lo que es necesario para la vida, ni adquirir la perfección del espíritu y del corazón, la Providencia lo hizo para unirse con sus semejantes en una sociedad, tanto doméstica como civil, la única capaz de procurarle cuanto es necesario para perfeccionar su existencia”.

Pero si bien la sociedad es necesaria al hombre, para quien constituye el medio natural en que vive inserto desde su nacimiento hasta su muerte, ello no debe inducir a error cuando surge el problema de armonizar las exigencias individuales de la persona humana con las de la vida social. Como dice el Código Social de Malinas, en las palabras iniciales de su introducción: “Es el hombre —cada hombre— creado a imagen y semejanza de Dios, el que es inmortal y no la sociedad. Es el hombre —cada hombre— el que ha sido amado por Dios y rescatado por Jesucristo.”

De la preeminencia que al hombre otorgan su origen, su naturaleza y su destino, deriva el fundamento mismo y el fin esencial de la vida social sintetizados en “la conservación, el desarrollo y el perfeccionamiento de la persona humana, ayudándola a actuar rectamente las normas y valores de la religión y de la cultura, señalados por el Creador a cada hombre y a toda la humanidad, ya en su conjunto,

ya en sus naturales ramificaciones” (Pío XII). El hombre, es, como dice el Concilio Vaticano II, “principio, sujeto y fundamento de todas las instituciones sociales”.

Messner nos ofrece un sugestivo análisis de la sociedad como realidad, como unidad, como totalidad, como organismo y como persona.

Como realidad.—Según la concepción de la filosofía social individualista, la sociedad no tiene realidad propia distinta de la suma de individuos que la componen. Según la doctrina social colectivista, la sociedad es la realidad primaria de la cual los miembros dependen en toda su existencia. Equidistante entre una y otra concepción, la cristiana sostiene que la sociedad es una realidad supraindividual, pero no tiene un ser independiente sustancialmente de sus miembros. Es un ser accidental ontológico, pues la sociabilidad pertenece a la naturaleza esencial del hombre.

Como unidad.—La unidad de la sociedad está sostenida por un principio interior, por el fin común a sus miembros de completarse mutuamente en la cooperación social. Para ello dispone de las instituciones que formando un aparato autónomo, ordenan las actividades de los individuos al fin común, sin excluir el uso de la coacción cuando es necesaria. Por ello la organización es una característica esencial de la autoridad, es decir, un aparato de las instituciones exteriores para asegurar la coordinación de todas las actividades al fin común.

Como totalidad.—La sociedad es un todo compuesto de partes. El hombre sólo puede alcanzar su plenitud como miembro de la sociedad: familia, Estado, etc. En este sentido, el todo social es anterior al hombre individual. Le recibe y le sobrevive. Por el contrario, la frase “el hombre individuo es anterior a todo social” expresa que el hombre subsiste en sí mismo y constituye fin en sí mismo, mientras que la sociedad existe sólo en sus miembros y encuentra en ellos su último fin. Exagerar el carácter de totalidad de la sociedad lleva a la concepción totalitaria de la misma. Desconocer el aspecto de totalidad supondría negar la realidad supraindividual de la sociedad.

Como organismo.—La sociedad no es un organismo en sentido biológico, pero sí en sentido analógico y espiritual. Por su fin común, los miembros están unidos en el cuerpo social, es decir, en un todo que, mediante la actuación de sus órganos realiza de manera permanente las funciones exigidas por aquellos fines. Es, no un organismo simple, sino un organismo de organismos que tienen, a su vez, en común unos fines que abarcan a todas las sociedades menores.

Como persona.—La consideración de la

sociedad como persona no es una mera metáfora. Se basa en una analogía intrínsecamente fundada. Igual que la persona física la social tiene como unidad, capacidad de formar su voluntad y capacidad de obrar para cumplir sus fines. Es soporte de derechos y obligaciones. La responsabilidad colectiva de sus miembros por las acciones del cuerpo social no es de este lugar.

Las estructuras sociales y formas de convivencia que brotan de las relaciones humanas son muy variadas. Como dice Rommel, la filosofía católica conoce un pluralismo genuino. En la multiplicidad de formas sociales y esferas de cooperación inter-humanas, sociólogos y juristas tratan de establecer clasificaciones siguiendo criterios muy diversos entre los que predomina los que se fundan en el carácter natural o necesario de una parte y voluntario o artificial de otra. Unas sociedades como la familia y la sociedad civil, las encuentra el hombre formadas al nacer en un determinado nivel del curso histórico; otras, como la asociación para fines profesionales culturales, políticos, artísticos o recreativos, las forma y constituye a medida que el desarrollo de su personalidad y de su sentido social las demanda, dentro y al amparo del orden jurídico positivo. Según Messner, de la esencia pluralista del bien común se deduce el pluralismo social. “Las pequeñas y las grandes comunidades que tienen fines dados por la misma Naturaleza son, entre otras, la familia, la comunidad local, el Estado, la comunidad internacional, cada una con su propio bien común”. A éstas se unen las asociaciones basadas en fines libremente elegidos, tales como fines culturales, económicos y sociales, por ejemplo, organizaciones caritativas cooperativas, uniones de empresarios, asociaciones para protección de animales. Toda esta gama diversa de perfiles del bien común no significa sólo una manera suma o un mero cúmulo de distintas comunidades u organizaciones, sino como resulta de nuestra exposición, una unidad de orden señalada en el orden de los fines, y que hace de la sociedad un organismo de organismos sociales.

En cuanto una comunidad más grande abarca comunidades menores, tiene respecto a ellas sólo funciones subsidiarias. Por ello la consecuencia de la naturaleza pluralista del bien común es una jerarquía de comunidades, cuyas competencias respectivas están determinadas por sus fines. Cada una de ellas es autónoma en el campo señalado por sus propios fines, pero subordinada, sin embargo, a la sociedad superior en lo que atañe al fin más extenso de esta última. Un ejemplo para aclarar esto. Una serie de fines y tareas

(Pasa a la página 17)